

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Enrique Alvarez del Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

Número 11575. El Congreso del Estado decreta:

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I De los Municipios

Artículo 1.- El Municipio libre es la base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco. Es una institución de orden público, constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio; autónomo para su gobierno interior y para la administración de su hacienda; con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, y en esta ley.

Artículo 2.- Este ordenamiento regula la constitución, fusión y extinción de los municipios; organización, función, suspensión y desintegración de los cabildos. Es aplicable en todos los municipios del Estado y en aquellos que llegaren a constituirse.

Artículo 3.- El Estado de Jalisco se divide en los municipios libres siguientes: Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, Arandas, Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, Bolaños, Cabo Corrientes, Cañadas de Obregón, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuautla, Cuquío, Chapala, Chimaltitán, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, El Grullo, El Limón, El Salto, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango, Guadalajara, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, La Barca, La Huerta, La Manzanilla de la Paz, Lagos de Moreno, Magdalena, Mascota, Mazamitla, Mexicacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Pihuamo, Poncitlán, Puerto Vallarta, Quitupan, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Gabriel, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, San Sebastián del Oeste, Santa María de los Angeles, Santa María del Oro, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco de Zuñiga, Tlaquepaque, Tolimán, Tomatlán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Totatiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Villa Purificación, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapotiltic, Zapopan, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán el Grande, Zapotlán del Rey y Zapotlanejo.

Artículo 4.- Los ayuntamientos no tendrán ningún superior jerárquico; son independientes entre sí, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado.

Artículo 5.- El Municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del "Título Séptimo" de la Constitución Política del Estado Jalisco.

Artículo 6.- Los municipios conservarán los límites que tengan en la fecha de expedición de la presente ley, según

sus respectivos decretos de constitución o reconocimiento; y cualquier conflicto que llegare a suscitarse con motivo de dichos límites, será resuelto por el Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 7.- Siendo el municipio la base de la división territorial y la comunidad fundamental de los servicios públicos, el Congreso del Estado podrá constituir nuevos municipios, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Que la superficie territorial, en que se pretenda constituir, no sea menor de 200 kilómetros cuadrados;
- II. Que la población que habite en esa superficie, sea mayor de 20,000 habitantes;
- III. Que lo soliciten, cuando menos, la mitad de los ciudadanos que radiquen en la región en donde pretenda establecerse un nuevo Municipio;
- IV. Que el poblado que se elija como cabecera municipal, tenga una población no inferior a 10,000 habitantes; y
- V. Que se demuestre que dicho poblado cuenta con los servicios públicos indispensables, y que tiene, además, suficiente capacidad económica para atender a los gastos de la administración municipal.

Podrá igualmente, el Congreso del Estado, declarar la extinción, o fusionar los municipios, cuando no alcancen la población requerida, o no tengan capacidad sus ayuntamientos para prestar los servicios, modificando, para ello, los límites de los municipios existentes, y concediendo el derecho de audiencia a los ayuntamientos de que se trate.

El Congreso estará facultado para modificar los límites intermunicipales, oyendo previamente a los ayuntamientos afectados.

CAPITULO II

De las Delegaciones, Agencias y Ciudades

Artículo 8.- Para que un poblado sea elevado a la categoría de delegación municipal, es necesario que lo solicite el Ayuntamiento respectivo, o un grupo de vecinos, cuyo número no sea inferior al que corresponda a las dos terceras partes de su población, y mediante autorización del Congreso del Estado, expedida por decreto.

Se deberán, además, satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que tenga una población mayor de 2,500 habitantes;
- II. Que tenga, cuando menos, media hectárea de terreno apto para cementerio;
- III. Que tenga un local apropiado para la delegación, o que cuente con un terreno para construir en él, el edificio de la misma;
- IV. Que cuente, cuando menos, con una escuela primaria en funciones; y
- V. Que tenga capacidad suficiente para prestar los servicios mínimos municipales.

Artículo 9.- Continuarán conservando la categoría de delegaciones municipales, aquellas que, a la fecha de la promulgación de esta ley, así hayan sido consideradas, aun cuando no cumplan los requisitos mínimos que establece el artículo anterior.

En todos los demás poblados habrá un Agente Municipal.

Artículo 10.- Los centros de población por su importancia económica, histórica y cultural, grado de concentración demográfica y servicios públicos podrán obtener la denominación de Ciudad, cuyo objeto principal sea propiciar el fortalecimiento del desarrollo regional, evitar las concentraciones excesivas en zonas de influencia, buscar un

mayor equilibrio entre la distribución de la población y la disponibilidad, uso y conservación de los recursos naturales y económicos. En todos los demás poblados habrá un Agente Municipal.

Artículo 10 Bis.- Para que un centro de población adquiriera la denominación de Ciudad, es necesario que lo solicite el Ayuntamiento respectivo o un grupo de vecinos del lugar, cuyo número no sea inferior al que corresponda a las dos terceras partes de su población, y mediante autorización del Congreso del Estado, expedida por decreto.

Se deberán, además satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que tenga una población de 50,000 o más habitantes;
- II. Que cuente con infraestructura urbana y servicios públicos mínimos, acordes a sus necesidades y con crecimiento sostenible tales como agua potable y alcantarillado, seguridad pública, servicios médicos, hospital, planteles de educación básica y media superior, alumbrado público, calles, transporte público, vías generales de comunicación, limpia y recolección de basura, relleno sanitario, centros de mercadeo, panteón, rastro, parques y jardines y unidades deportivas y recreativas;
- III. Que denote condiciones de promisión económica, social y cultural, propiciando el arraigo de sus pobladores; y
- IV. Que funcione como articulación o integración de otras localidades.

TITULO SEGUNDO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I De la Integración de los Cabildos

Artículo 11.- Los ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integrarán por un Presidente, un Vicepresidente y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en el artículo siguiente, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; permanecerán en sus cargos tres años y se renovarán en su totalidad al final de cada período.

Por cada planilla se elegirá un número igual de regidores suplentes. Asimismo, para suplir a los regidores de representación proporcional, el organismo electoral al determinar su asignación, registrará su orden conforme a la planilla propuesta por el propio partido político que obtenga la constancia respectiva, para los efectos previstos en la fracción II del artículo 78 de esta ley.

Artículo 12.- El número de candidatos a munícipes que integren cada planilla, incluyendo al Presidente Municipal y al Vicepresidente, corresponderá a la población del Municipio, conforme a las reglas siguientes:

- I. En los municipios en que la población no exceda de treinta mil habitantes, habrá siete regidores electos por el principio de mayoría relativa y se asignará uno de representación proporcional;
- II. En los municipios cuya población exceda de treinta mil pero no de sesenta mil habitantes, se elegirán ocho munícipes por el principio de mayoría relativa y se asignarán hasta dos regidores de representación proporcional;
- III. En los municipios en que su población exceda de sesenta mil habitantes, pero no de noventa mil, se elegirán nueve regidores por el principio de mayoría relativa y se asignarán hasta tres munícipes de representación proporcional;
- IV. En los municipios en cuya población exceda de noventa mil habitantes pero no de quinientos mil, se elegirán diez regidores por el principio de mayoría relativa y se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; y

- V. En los municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán doce regidores por el principio de mayoría relativa y se asignarán hasta seis de representación proporcional.

Para determinar el número de munícipes que integrarán el Cabildo de cada Municipio, se tomarán como base los resultados del último censo general de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Los regidores asignados mediante el principio de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los electos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 13.- Los munícipes que llegaren a estar en funciones, aun en forma transitoria, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente.

Artículo 14.- Nadie podrá excusarse de servir el cargo de Munícipe, sino por causa justificada, que calificarán los cabildos.

Artículo 15.- El Cabildo iniciará sus funciones el primero de enero del año posterior a la elección. El día anterior, el Presidente Municipal saliente tomará la protesta a los servidores públicos electos. En el caso de que dicho servidor público no cumpliera con esta obligación, la toma de protesta se llevará a cabo por un representante del Congreso del Estado. Si en este caso, no se cuenta con la presencia de un representante del Poder Legislativo, el Presidente Municipal rendirá la protesta de ley ante el resto de los munícipes electos y a continuación, el propio Presidente tomará dicha protesta a los demás miembros del Cabildo.

En su primera sesión, el Cabildo asignará las comisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley, a propuesta del Presidente Municipal. Así mismo procederá a nombrar al Tesorero, al Síndico y al Secretario del Ayuntamiento, conforme al procedimiento que se establece en el artículo 40, fracción II, numeral 7 de este ordenamiento.

El ayuntamiento saliente hará entrega al nuevo cabildo de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio municipal, mediante comisiones que de preferencia con antelación se formen para tal efecto, en acto que se efectuará al día siguiente de la instalación de la nueva administración municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, en la entrega de la administración pública, cada uno de los responsables de las dependencias municipales deberán proporcionar al nuevo titular, lista del personal asignado, inventario de los bienes a su cargo, obras en proceso de realización, relación de asuntos en trámite, dinero, títulos, archivos, libros, documentos que conciernan a la institución y todo aquello que por cualquier concepto corresponda al patrimonio municipal. La obligación contenida en este párrafo, deberá cumplirse el día siguiente de la instalación del nuevo ayuntamiento y solo en el caso de que la conclusión de la entrega ameritara más tiempo, se empleará el estrictamente necesario. Los documentos firmados por los nuevos titulares a manera de recibos, solo acreditarán la recepción material de los bienes entregados, sin que esto los exima de responsabilidades que pudieran proceder.

Artículo 16.- Al renovarse los cabildos, los munícipes entrantes se reunirán, a más tardar, el día treinta y uno de enero del año posterior al de la elección, para hacer un minucioso inventario de los bienes del Municipio a fin de que, al confrontarlo con el de la administración anterior, se advierta si existen faltantes o aumentos. Se anexará al inventario una relación del estado en que se encuentren los edificios y parques públicos, las calles, calzadas y demás obras materiales.

Artículo 17.- Todos los servidores municipales, al tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de fiel desempeño. En igual forma, lo harán los delegados y agentes municipales, ante el Cabildo reunido en sesión.

Artículo 18.- Al instalarse el nuevo Cuerpo Edilicio, deberá comunicar los nombres del Presidente, del Vicepresidente y de los demás regidores, del Secretario, Tesorero y Síndico, al Ejecutivo de la entidad, al Congreso del Estado, a los tribunales del Poder Judicial, y a las oficinas federales y estatales, que estén establecidas en el Municipio.

Artículo 19.- Para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que corresponde conocer a los ayuntamientos, se nombrarán comisiones permanentes y transitorias, cuyo desempeño será unipersonal o colegiado. Estas comisiones no tendrán facultades ejecutivas.

Artículo 20.- Las comisiones permanentes serán, por lo menos: Gobernación; Hacienda; Presupuesto y Vehículos; Reglamentos; Justicia; Derechos Humanos; Puntos Constitucionales y Redacción y Estilo; Inspección y Vigilancia; Seguridad Pública y Tránsito; Asistencia Social; Salubridad e Higiene; Ecología, Saneamiento y Acción contra la Contaminación Ambiental; Educación Pública; Festividades Cívicas; Turismo; Promoción Cultural y Crónica Municipal; Promoción y Fomento Agropecuario y Forestal; Habitación Popular; Obras Públicas; Agua y Alcantarillado; Mercado, Comercio y Abasto; Planeación Socioeconómica y Urbana; Promoción del Desarrollo Económico; Alumbrado Público; Nomenclatura, Calles y Calzadas; Rastro; Cementerios; Aseo Público; Espectáculos; Difusión y Prensa; Parques; Jardines y Ornatos; Deportes; Reclusorios; y Protección Civil.

Artículo 21.- Además de las comisiones permanentes a que se refiere el artículo anterior, podrán crearse otras permanentes y las transitorias que requieran las necesidades del Municipio, previo acuerdo del Cabildo.

Artículo 22.- El Presidente Municipal, el Vicepresidente, los demás regidores, el Secretario, el Síndico, el Tesorero, el o los oficiales mayores, los jefes de departamento y demás servidores públicos municipales, estarán obligados a comparecer, ante el Congreso del Estado, cuando la legislatura estime necesario recabar alguna información relativa a los ayuntamientos.

CAPITULO II

De la Desintegración y Suspensión de Cabildos; Suspensión y Revocación del Cargo de Múncipes

Artículo 23.- Compete únicamente al Congreso del Estado hacer la declaración de desintegración de un Cabildo y la designación de un Concejo Municipal en los siguientes casos:

- I. Por falta absoluta de la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, de tal manera que no pueda integrarse el mismo;
- II. Por renuncia de la mayoría de sus miembros si no puede integrarse, aun con los suplentes;
- III. Por la comisión de hechos ilícitos que culminen por declaratoria de responsabilidad, hecha por el Congreso, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respecto de la mayoría de los integrantes del Cabildo y no pueda integrarse éste, aun con los suplentes;
- IV. Cuando un municipio se encuentre en los supuestos de extinción o fusión a que se contrae el penúltimo párrafo del artículo 7 de esta ley; y
- V. Cuando no sea posible el ejercicio de las funciones de un Ayuntamiento, conforme el orden Constitucional, Federal o Estatal.

Artículo 24.- Ante la presencia de cualquiera otra causa no comprendida en el artículo anterior, cuando el Cabildo deje de funcionar regularmente, o infrinja reiteradamente la Legislación Federal o Estatal, los principios del régimen Federal o de la Constitución Particular del Estado, el Congreso Local procederá a emitir la declaratoria de suspensión definitiva del mismo, debiendo designar éste un Concejo Municipal.

Artículo 25.- Los miembros de los ayuntamientos, en sus cargos de elección popular, podrán ser suspendidos, en los siguientes casos:

- I. Por infringir los principios del régimen Federal o de la Constitución Particular del Estado;
- II. Por abandono de sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa

justificada;

- III. Por faltar consecutivamente a más de cinco sesiones de Cabildo, sin existir causa justificada;
- IV. Por la instauración de los procedimientos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- V. Por abuso de autoridad en perjuicio de los habitantes del Municipio, declarada por el Cabildo;
- VI. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Cuando se dicte, en contra de alguno de los miembros del Cabildo, auto de formal prisión por la comisión de delito doloso, previa declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado;
- VIII. Por fomentar o adoptar forma de gobierno distinta a la señalada por el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la particular del Estado; y
- IX. Por incapacidad física o legal por un término que le impida cumplir con su responsabilidad. En caso de que la totalidad de los integrantes del Cabildo se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley.

Artículo 26.- Es causa de revocación del mandato de alguno de los municipales, cuando por sentencia judicial por delito doloso, que haya causado estado, se imponga como sanción la inhabilitación; o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.

Artículo 27.- Es facultad del Ejecutivo del Estado y de los diputados informar, al Congreso del Estado, sobre los hechos a que se contraen los artículos que anteceden, para los efectos legales que procedan.

Artículo 28.- La desintegración o suspensión de cabildos, y la suspensión o revocación del cargo de Municipio, será declarada por el Congreso del Estado, concediendo el derecho de audiencia y defensa a los afectados y de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes que rijan al Poder Legislativo.

Artículo 29.- En caso de declararse la desintegración o suspensión de un Cabildo, el propio Congreso del Estado hará la designación de un Concejo Municipal en los términos del artículo 30 de esta ley; y en los casos en que se declare la suspensión o revocación del cargo de un Municipio, se comunicará al Ayuntamiento respectivo, para que proceda a designar a quien lo sustituya, de entre los miembros suplentes, en los términos del artículo 78 de este ordenamiento.

Artículo 30.- Cuando exista una situación que, por su gravedad, haga imposible la gestión administrativa de un Ayuntamiento, o en caso de declararse la desintegración del Cabildo por el Congreso del Estado, éste procederá a designar e instalar un Concejo Municipal, formado por un número igual de regidores al que debe tener ese Municipio. Los miembros designados deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado, para ser Regidor.

El Concejo designado tendrá la misma organización interna y funciones que corresponden a los ayuntamientos, el cual terminará el período constitucional correspondiente al Cabildo desintegrado o suspendido, salvo que, a juicio del Congreso del Estado, en cualquiera de ambos casos, proceda convocar a elecciones extraordinarias, de acuerdo con lo establecido en la fracción XII, del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

CAPITULO III

Del Funcionamiento del Cabildo

Artículo 31.- Las sesiones del Cabildo serán conforme las determine éste, pudiendo ser, ordinarias, privadas, abiertas, solemnes y extraordinarias:

- I. Serán sesiones ordinarias aquellas que, no teniendo el carácter de solemnes, se celebren permitiendo el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento;
- II. Serán privadas, las que, por acuerdo del Cabildo, no deban efectuarse en público. A estas sesiones, única y exclusivamente tendrán acceso los miembros del Cabildo, el Secretario y las personas que los primeros consideren conveniente;
- III. Serán sesiones abiertas, aquellas que se efectúen fuera del recinto oficial del Cabildo, en su ámbito municipal, con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de las necesidades y problemas colectivos, así como en todo lo que coadyuve al desarrollo de la comunidad.

A estas sesiones deberá convocarse al público en general, e invitarse, en su caso, a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales;
- IV. Serán sesiones solemnes las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos; aquellas en que concurren representantes de los poderes del Estado o de la Federación, o personalidades distinguidas de otros países; y
- V. Serán sesiones extraordinarias, las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos, indispensables para la población y aquellas que se efectúen para elegir al Presidente Municipal en los casos previstos por los artículos 73, 74 y 75 de este ordenamiento.

Artículo 32.- El Cabildo celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, las que no podrán ser menos de dos por mes.

Artículo 33.- El Cabildo sesionará válidamente con la asistencia del Presidente Municipal y los regidores que con él formen mayoría de sus miembros. Los acuerdos del Cabildo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 34.- Se llevará un libro de actas, en el que se asienten los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicho libro será autorizado en todas sus hojas por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 35.- Tienen facultad para presentar iniciativas correspondientes a las normas a que se contrae la fracción I, numeral 3 del artículo 39 de esta ley:

- I. El Presidente Municipal, el Vicepresidente y los demás regidores; y
- II. Las comisiones de Cabildo, colegiadas o individuales.

Las iniciativas correspondientes al presupuesto de egresos y sus reformas, sólo podrán presentarse por el Presidente Municipal y los regidores.

Artículo 36.- La expedición de las normas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará al procedimiento que sigue:

- I. En las deliberaciones para la aprobación de las normas y reglamentos municipales, únicamente participarán los regidores y el Secretario General del Ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa.

Cuando se rechace por el Cabildo la iniciativa de una norma municipal, no podrá presentarse de nueva cuenta, para su estudio, en un término menor de seis meses;

- II. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría de regidores que participen en

la sesión en que sea sometido a votación;

- III. Aprobado por el Cabildo, en los términos del párrafo anterior, un proyecto de norma, pasará al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación;
- IV. Ninguna norma expedida por los ayuntamientos será obligatoria antes de su publicación, la que deberá hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio; cuando no la haya, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, así como en uno de los de mayor circulación en el municipio, y en los lugares visibles de la cabecera municipal, delegaciones y agencias municipales, lo cual certificará el Secretario del Ayuntamiento;
- V. Salvo disposición en contrario, las normas municipales entrarán en vigor simultáneamente, en todo el municipio, al tercer día de su publicación.

Las normas y reglamentos municipales que expidan los ayuntamientos, en ningún caso, podrán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la particular del Estado o las normas que de ella emanen. La reglamentación orgánica de los municipios deberá contener las normas de observancia general que requiera la administración municipal; y

- VI. Los reglamentos emanados de los ayuntamientos podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre que se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

Artículo 37.- Los cabildos, enunciativamente y de conformidad con las leyes respectivas, tendrán facultades para reglamentar en materia de:

- I. Servicios públicos municipales enunciados en el artículo 97 de esta ley;
- II. Asistencia social;
- III. Promoción cultural, festividades, espectáculos públicos y la crónica municipal;
- IV. Desarrollo urbano y habitación popular;
- V. Obras públicas y construcciones;
- VI. Salubridad e higiene;
- VII. Turismo;
- VIII. Ecología, saneamiento y acción contra la contaminación ambiental;
- IX. Planeación del desarrollo municipal;
- X. Protección civil;
- XI. Fomento y promoción económica; y
- XII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 38.- En todo lo no previsto en esta ley, para el funcionamiento de los gobiernos municipales, se estará a las disposiciones de sus respectivos reglamentos interiores, que expedirán, sin contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado ni a la presente ley.

CAPITULO IV **De las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos**

Artículo 39.- Son obligaciones y facultades de los ayuntamientos, las siguientes:

I. Son obligaciones:

1. Presentar al Congreso del Estado, las iniciativas de sus leyes de ingresos, antes del día 1 de septiembre de cada año; de no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los munícipes que incumplan esta obligación, incurrirán en la responsabilidad prevista y sancionada por los artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado, las ampliaciones o modificaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingreso ya aprobadas;

2. Acrecentar los bienes materiales; promover los valores y actividades cívicas, sociales, culturales, recreativas y deportivas en el Municipio; así como el desarrollo y conservación de las artes y artesanías propias;
3. Expedir y aplicar sus presupuestos de egresos, reglamento interior, bando de policía y buen gobierno y, en general, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean necesarias para organizar administrativamente, la vida municipal y el funcionamiento de los servicios y establecimientos públicos municipales, conforme a las bases establecidas en el Título Tercero, Capítulo I, de esta ley, debiendo enviar a la biblioteca del Congreso del Estado, un ejemplar de los reglamentos, ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, que expidan y publiquen;
4. Remitir, antes del día 15 de cada mes, al Congreso del Estado, la cuenta detallada de los movimientos de fondos ocurridos en el mes anterior; antes del día último de julio, la cuenta del primer semestre; y antes del día último de enero, la general del año inmediato anterior;
5. Cuidar de la prestación de todos los servicios, destinando, preferentemente, los fondos a la atención de aquellos relacionados con la seguridad, higiene y mejoramiento de la población, en la proporción que corresponda. Será motivo de responsabilidad para los ayuntamientos, desatender dichos servicios, por invertir sus fondos en otros de menor importancia, o en remuneraciones exageradas a los servidores municipales.

Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos;

En cuanto a los servicios de seguridad para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, los ayuntamientos operarán en coordinación con la dependencia en materia de seguridad pública, protección civil, prevención y readaptación social del Gobierno del Estado. Al efecto, podrán celebrar convenios con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

6. Auxiliar a las autoridades sanitarias, en la ejecución de sus disposiciones y programas;
7. Ordenar y vigilar que las construcciones se realicen de conformidad a los planes de desarrollo urbano, las declaratorias de usos, destinos y reservas, las normas de los reglamentos de zonificación y el Reglamento de Construcción.

Los gobiernos municipales cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que las construcciones, que amenacen ruina o derrumbe y que pongan en peligro la vida de sus ocupantes, transeúntes o colindantes, se apuntalen o refuercen a costa del propietario o poseedor del inmueble, aplicando las medidas de seguridad previstas en la Ley de

Desarrollo Urbano y las normas del Reglamento de Construcción, para el único efecto de evitar el riesgo y sin perjuicio de las acciones interdictales que puedan ejercitarse en los términos del derecho común;

8. Disponer convenientemente los jardines, parques, paseos y monumentos municipales; y, en general, todo lo que se refiere al ornato público;
9. Promover las acciones a fin de ejecutar las obras de infraestructura y equipamiento urbano, necesarias para el funcionamiento eficiente de los centros de población; desarrollar las obras de urbanización básica en las áreas comprendidas en las declaratorias de reserva; y fomentar o realizar acciones para la renovación urbana;
10. Asignar y cuidar la nomenclatura y numeración de las calles, avenidas, calzadas, casas, manzanas, colonias, fraccionamientos, parques y demás lugares públicos del municipio.

Los vecinos del lugar podrán opinar sobre la nominación de los espacios públicos señalados en este numeral, cuando sean convocados por la autoridad para tal efecto.

Cuando la nominación propuesta recaiga en quien se haya distinguido en el servicio público, éste deberá haber cumplido con honestidad y tan relevantemente con la comunidad que justifique la distinción, siempre y cuando hubieren transcurrido cinco años después de su deceso, y previa votación favorable por mayoría simple del cabildo.

La nominación a que se refiere el párrafo anterior, también procederá en vida de quien sea o hubiere sido servidor público si el cabildo lo aprueba, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- a) Si el ayuntamiento lo integran menos de doce regidores, prosperará la nominación cuando haya unanimidad, o no más de un voto en contra de la propuesta.
- b) Cuando el ayuntamiento está integrado por un número que exceda al del inciso anterior, pero menos de quince regidores, prosperará la nominación cuando haya unanimidad, o no más de dos votos en contra; y
- c) Cuando el ayuntamiento está integrado por un número mayor de catorce regidores, prosperará la nominación cuando haya unanimidad, o no se admitan más de cuatro votos en contra.

Lo previsto en los incisos anteriores, presupone la asistencia en cada uno de los casos, del total de integrantes de los regidores;

11. Abastecer de agua y distribuirla convenientemente. Para este fin, se procurará la canalización de las corrientes y conducción por tubería u otros medios apropiados, su captación o almacenamiento, por medio de presas, depósitos, etcétera;
12. Realizar las obras que permitan el curso de las aguas pluviales para evitar inundaciones y obstáculos para el tránsito;
13. Expedir y aplicar los reglamentos relativos al control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las bases y atribuciones definidas por las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; y promover o ejecutar obras para la captación, conducción, tratamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales;
14. Cuidar del aseo de las calles, calzadas, avenidas y lugares públicos;

15. Vigilar que las bebidas y comestibles que se expendan se mantengan en buenas condiciones de pureza e higiene;
16. Mantener y ampliar el alumbrado público y el de los establecimientos municipales;
17. Integrar y operar el Sistema Municipal de Protección Civil, cumpliendo las disposiciones de la legislación en la materia;
18. Proveer a la desinfección de los lugares malsanos, a la desecación de los pantanos, a la plantación de árboles y a la adopción de toda clase de medidas, tendientes a prevenir la propagación de enfermedades; y proporcionar servicios médicos de emergencia a los habitantes del Municipio;
19. Expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competencia municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme las disposiciones de la legislación federal y estatal;
20. Dictar medidas y cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; otorgar las licencias correspondientes, y autorizar los precios de acceso a los mismos, de su buen funcionamiento, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y, en general, el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables;
21. Cuidar de que las vías urbanas se mantengan expeditas para el tránsito de peatones y vehículos; y llevar a cabo campañas de educación vial para los ciudadanos;
22. Atender a la seguridad en todo el municipio, proveyendo los recursos que requiera la organización y operación de la Unidad Municipal de Protección Civil, los cuerpos de policía y bomberos y las instituciones de readaptación social; expidiendo la reglamentación necesaria;
23. Realizar las funciones encomendadas a la institución del Registro Civil;
24. Construir los cementerios que sean necesarios y cuidar y conservar los existentes;
25. Impulsar la educación y la asistencia social, en la forma que la ley disponga, y proporcionar locales a escuelas e instituciones asistenciales;
26. Ejercitar, por medio de sus síndicos o apoderados especiales, las acciones judiciales que competan al Municipio; transigir, nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos, cuando lo estime pertinente;
27. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; ejercer el derecho de preferencia para adquirir los predios comprendidos en las declaratorias de reserva, participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la constitución de reservas territoriales, en los términos de los ordenamientos federales y estatales aplicables; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; otorgar licencias y permisos para construcciones e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, en los términos que señalen las leyes de la materia;
28. Proporcionar edificios a los establecimientos municipales, ya sea adquiriendo su dominio o tomándolos en arrendamiento. Cuando se trate de construir nuevos, aprobarán los planos, designarán el lugar más apropiado para la edificación y contratarán su construcción en concurso público. La enajenación de inmuebles sólo podrá llevarse a cabo con la autorización del Congreso del Estado, y previa comprobación de la propiedad

y avalúo por Perito. La venta se efectuará en subasta pública;

29. Llevar acuciosamente la estadística del municipio, dedicando especial atención al acopio de toda clase de datos relacionados con la actividad económica de su jurisdicción;
30. Elaborar los censos de su municipio y auxiliar a las autoridades federales y estatales, en el levantamiento de censos y estadísticas de toda índole, así como entregar, mediante inventario, todos los bienes propiedad del Municipio, para los efectos previstos por el artículo 16 de esta ley;
31. Destinar sus bienes a aquellos fines que sean adecuados para la buena administración municipal;
32. Realizar los trabajos electorales que les corresponda, de acuerdo con las leyes;
33. Cooperar con las escuelas oficiales y particulares incorporadas de su municipio;
34. Fundar y sostener el mayor número posible de escuelas rurales, y colaborar al sostenimiento de centros de alfabetización, dentro del municipio;
35. Impartir la educación cívica militar a que se refiere la fracción II, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
36. Dictar las disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza primaria y secundaria en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
37. Participar en el ámbito de su competencia con las autoridades federales y del Estado, en las acciones que emprendan para cumplir las disposiciones de los artículos 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de planeación y monopolios;
38. Dictar las medidas tendientes a propiciar la ocupación y reducir el desempleo y subempleo, estableciendo un servicio para la colocación de los trabajadores, el que será gratuito, de conformidad con la fracción XXV, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
39. Elaborar, conforme a las leyes respectivas, las listas de ciudadanos, para la insaculación de jurados;
40. Establecer en el territorio del Municipio las delegaciones y agencias municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10, de esta ley; crear delegaciones urbanas, que tengan por objeto desconcentrar las funciones administrativas, en beneficio de la población, en el número, con las funciones y la circunscripción territorial que determine el Cuerpo Edilicio; y solicitar al Congreso del Estado la denominación de Ciudades para las localidades de conformidad con los artículos 10 y 10 Bis de la presente ley;
41. Revisar y resolver las reclamaciones que se planteen en contra de las sanciones impuestas por el Presidente Municipal, por faltas e infracciones a reglamentos y disposiciones administrativas; y en contra de actos de éste, que se estime que invaden la esfera de competencia de otros servidores públicos del Ayuntamiento;
42. Cumplir estrictamente con las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, de la Ley de Desarrollo Urbano y del Reglamento Estatal de Zonificación;

43. Proveer, en la esfera administrativa, todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios municipales, y para el acrecentamiento del patrimonio municipal;
44. Aprobar, anualmente, los planes generales de obras y servicios a los cuales estarán sujetos los programas de todos los organismos de colaboración oficial o privada, que funcionen en los municipios del Estado, los que serán considerados como auxiliares de los ayuntamientos;
45. Expedir y aplicar, con base en la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, los reglamentos y disposiciones necesarias para regir las relaciones de trabajo entre el Municipio y sus servidores públicos, así como prestar, acorde a sus posibilidades, el servicio de seguridad social en favor de los referidos servidores públicos;
46. Instaurar el procedimiento legal que corresponda por conducto del Secretario o Síndico, Tesorero Municipal o apoderado legal, en su caso, cuando se cause menoscabo a la hacienda pública y patrimonio municipal; y
47. En general, todas las que se refieran al funcionamiento y mejoramiento de los servicios públicos a su cargo; y

II. Son facultades del Ayuntamiento:

1. Proponer, ante el Congreso Local, iniciativa de ley o de decreto, en materia municipal;
2. Celebrar convenios con el Estado, con el fin de que éste se haga cargo de alguna o algunas de las funciones en la administración de las contribuciones establecidas en el artículo 81, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, debiendo observar en su estructuración los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 85 de esta ley;
3. Adquirir bienes, en cualquiera de las formas previstas por la ley; en tratándose de inmuebles, el valor no podrá exceder del que marque el avalúo de la Comisión Nacional de Avalúos. Si los ayuntamientos se encontraren en posesión de bienes vacantes, operará en su favor la prescripción positiva, en los términos que señale el ordenamiento aplicable;
4. Crear las dependencias que se estimen necesarias para la mejor prestación de los servicios públicos municipales, previa autorización del Congreso del Estado, en los términos de la fracción V del artículo 35, de la Constitución Política Local;
5. Concertar convenios, con instituciones públicas o privadas, tendientes a la realización de obras de interés común para los habitantes del Municipio, siempre que no corresponda su realización al Estado.

Celebrar convenios de asociación y coordinación con los ayuntamientos vecinos para la ejecución de obras determinadas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos; así como para llevar a cabo tales convenios con el Estado, para que sea éste quien preste y opere alguno o algunos servicios públicos, o ejecute y opere obra determinada, cuando las necesidades o el desarrollo económico y social así lo ameriten, sobre las bases que se establezcan en dichos convenios, y sin contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Particular del Estado ni de esta ley. Los ayuntamientos podrán participar en la creación de organismos intermunicipales y de otra índole, que se encarguen de ejecutar y cumplir con las disposiciones convenidas;

6. Celebrar, con aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras públicas de beneficio común, contratos y empréstitos o cualquier otro acto jurídico, que afecte de

manera temporal el patrimonio del municipio;

7. A propuesta del Presidente Municipal nombrar al Secretario, al Síndico y al Tesorero, y removerlos por causa justificada, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título Noveno de esta ley;
8. Se deroga;
9. Nombrar delegados y agentes municipales en los poblados que no sean cabecera de municipio, en la forma prevista por los artículos 65, 66 y 67, de este ordenamiento;
10. Distribuir al Presidente Municipal, al Vicepresidente y a los demás regidores, las comisiones permanentes, unitarias o colegiadas, para la atención de los diversos asuntos del municipio, y conferir, eventualmente, a los municipales, las comisiones específicas, unitarias o colegiadas, en relación con los servicios y atribuciones municipales. La distribución se hará a propuesta del Presidente Municipal;
11. Tener representantes en todos los organismos estatales, creados para la construcción de obras o la prestación de servicios municipales; y
12. Celebrar con el Gobierno del Estado convenios, para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conozca de las controversias administrativas y fiscales de índole municipal.

TITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I Del Presidente Municipal

Artículo 40.- Corresponde al Presidente la función ejecutiva de los ayuntamientos. Tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Son obligaciones del Presidente Municipal:
 1. Ejecutar las determinaciones del Cabildo que se apeguen a la ley;
 2. Planear y dirigir el funcionamiento de los servicios municipales, a través de las diversas dependencias administrativas, de conformidad con los reglamentos respectivos;

Por lo tanto, deberá inspeccionarlas permanentemente, y dictar las medidas necesarias para su adecuado funcionamiento;
 3. Convocar al Cabildo a sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al mes y presidirlas; y a extraordinarias, de acuerdo con lo que establece esta ley;
 4. Cuidar del orden y de la seguridad de todo el municipio, disponiendo para ello, de la fuerza policiaca y demás autoridades a él subordinadas. Para cumplir con lo anterior, coordinará con otros cuerpos policiacos que se encuentren radicados dentro del territorio del Municipio de que se trate, las actividades tendientes a lograr esos fines.

En el lugar de la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, corresponderá al titular de éste la Jefatura de las fuerzas policiacas, y será quien dicte las órdenes necesarias para lograr el mantenimiento del orden público;
 5. Colaborar con las autoridades electorales en el cumplimiento de las disposiciones en

materia electoral, cuidando de que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad para emitir el sufragio;

6. Ordenar la publicación de leyes, reglamentos y disposiciones que se le encomienden, y las relativas al Municipio;
7. Auxiliar a las autoridades federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
8. Cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes de aprovechamiento común, de los incorporados al servicio público y de los propios del Municipio;
9. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos municipales; cuidando que se dé el cumplimiento a lo establecido en la parte final del numeral 3, de la fracción I, del artículo 39, de esta ley, calificar las faltas e imponer a los infractores, con sujeción a las bases que enseguida se expresan, las sanciones que correspondan, en los términos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pudiendo delegar estas facultades, en cualquier servidor público municipal, previa aprobación del Cabildo:
 - a) Los reglamentos, ordenanzas y bandos municipales de policía y buen gobierno, que impongan sanciones corporales, deberán publicarse en la Gaceta Municipal y en uno o más periódicos de la localidad, e imprimirse y ponerse a la venta a precios de costo, en la Tesorería Municipal. Si no hubiere periódicos locales, la publicación se hará fijando en los lugares públicos, copia autorizada de esas disposiciones;
 - b) Ningún bando de policía y buen gobierno u ordenanza que imponga sanciones corporales registrará, sino pasados tres días de su publicación;
 - c) Las infracciones a bandos de policía y buen gobierno y ordenanzas municipales se castigarán con multa o arresto hasta por 36 horas, si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto;
 - d) Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso;
 - e) Para el pago de la multa, se concederá al infractor un plazo hasta de tres días, pero si hubiere temor fundado de que se oculte para eludir la sanción, o no fuere conocido, se le requerirá desde luego y, en caso de que no haga el pago, se le impondrá el arresto correspondiente;
 - f) Si el infractor fuere persona conocida, fácilmente localizable en la población y no hubiere temor de que se ausente u oculte, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinados, haciéndose constar en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acudiere a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la falta;
 - g) Cuando se trate de faltas a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, sólo podrá efectuarse la detención del infractor, cuando se le sorprenda infraganti, debiéndolo poner, sin demora, a disposición de la autoridad que deba conocer de la falta;
 - h) El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de

su defensa. A continuación, y ante la presencia de la persona o servidor público que hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta, o que existiendo, no fue responsable de ella. Enseguida se dictará, fundando y motivando, la resolución que corresponde; e

- i) Estas audiencias se efectuarán las veinticuatro horas del día, en un local con acceso al público, y, por ningún motivo, la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución. En caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará, precisamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención;
10. Vigilar que las comisiones encargadas de los distintos servicios municipales cumplan eficazmente con su cometido.

El Presidente Municipal deberá estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración, debiendo dar cuenta al Cabildo cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta;
11. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado;
12. Rendir informe al Cabildo del ejercicio de la administración dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, en la fecha que se fije con la oportunidad necesaria, la que se hará saber a las autoridades estatales y a los ciudadanos en general;
13. Comunicar al Cabildo, cuando pretenda ausentarse del Municipio por más de setenta y dos horas, y hasta por quince días consecutivos. Cuando la ausencia exceda de este término, solicitará la autorización correspondiente del Cuerpo Edilicio;
14. Cumplir las órdenes de los jueces y prestarles el auxilio de la fuerza pública, cuando lo requieran;
15. Complimentar, en el orden municipal, los acuerdos fundados y motivados que provengan de autoridades distintas al Ayuntamiento;
16. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices, en los casos de flagrante delito, y ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad competente; y la detención de los delincuentes en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad judicial;
17. Pasar diariamente a la Tesorería Municipal, en forma directa, o a través del servidor público que prevea el reglamento interior, noticia detallada de las multas que impusiere y vigilar que, en ningún caso, omita esa dependencia expedir recibo de los enteros que se efectúen;
18. Hacer que recaiga acuerdo a todas las peticiones que se presenten, siempre que éstas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y ordenar se notifiquen los acuerdos a los interesados;
19. Firmar y autorizar con el sello de su oficina o el del Ayuntamiento, en su caso, todas las comunicaciones o despachos oficiales que se expidan;
20. Vigilar que el destino y monto de los caudales municipales se ajusten a los presupuestos de egresos y que, oportunamente, se hagan efectivas las contribuciones que

correspondan al Municipio, y que se enteren a la Tesorería Municipal;

21. Visitar, cuando menos, dos veces al año, todos los poblados que se encuentren dentro de su circunscripción municipal, para darse cuenta del estado que guardan los servicios públicos; y
22. Las demás que le señale esta ley;

II. Son facultades del Presidente Municipal:

1. Tomar parte en las discusiones que se originen en las sesiones del Cabildo con voz y voto. En caso de empate, tendrá además de su voto particular, voto de calidad;
2. Presidir los actos oficiales a que concurra o delegar esa representación, salvo que asista el Gobernador del Estado o su representante;
3. Nombrar a los servidores públicos municipales, cuya designación no sea facultad exclusiva del cabildo; aceptar sus renunciaciones, concederles licencias y removerlos por causa justificada de acuerdo al Capítulo II del Título Noveno de esta ley;
4. Coordinar todas las labores de los servicios públicos del Municipio, así como las actividades de los particulares, que revistan interés público;
5. Autorizar los actos o actas del Registro Civil, cuando no hubiere Oficial del Registro, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la materia, contenidas en el Código Civil del Estado;
6. Obligar cambiariamente al Ayuntamiento, en forma mancomunada, con el Secretario y el Tesorero municipales;
7. Proponer al Cabildo los nombramientos de Secretario, Síndico y Tesorero. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo, el que otorgará o negará su aprobación dentro de un término de tres días improrrogables. Si éste rechazare la propuesta, el Presidente Municipal presentará una terna de candidatos para cada puesto, de los cuales se hará la designación por el Cabildo dentro de los tres días siguientes. Transcurrido este plazo sin que dicho cuerpo colegiado haga la elección o niegue la aprobación de los candidatos, el Presidente podrá expedir inmediatamente el nombramiento en favor de cualesquiera de los que hubiesen formado parte de la terna correspondiente;
8. Formar parte y presidir una o alguna de las comisiones que se integren de conformidad con el artículo 20 de esta ley, con excepción de la Comisión de Hacienda;
9. Formar parte del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; y
10. Las demás que le señale esta ley.

CAPITULO II

Del Vicepresidente Municipal

Artículo 41.- Se denominará Vicepresidente, el Regidor que hubiese sido electo para ese cargo, de acuerdo con el artículo 11 de esta ley.

Artículo 42.- Corresponde al Vicepresidente, suplir en sus ausencias temporales al Presidente Municipal, en los términos del numeral 13, de la fracción I, del artículo 40 de este ordenamiento.

Artículo 43.- El Vicepresidente en funciones de Presidente, tendrá todas las facultades y obligaciones que corresponden al Presidente Municipal, con excepción de las señaladas en los numerales 3, 6 y 7 de la fracción II del artículo 40, de esta ley.

Artículo 44.- Se prohíbe terminantemente al Vicepresidente, en funciones de Presidente, citar a sesión en la que se pretenda substituir a un Regidor.

Artículo 45.- Al terminar su actuación, como encargado de la presidencia, deberá, rendir en la Sesión de Cabildo, informe de ella.

CAPITULO III De los Regidores

Artículo 46.- Son obligaciones y facultades de los regidores:

I. Son obligaciones:

1. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y dar cuenta en las mismas, de los asuntos que correspondan a sus comisiones;
2. Acordar, por lo menos, una vez por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos especiales que se les hubiesen encomendado y los correspondientes a sus comisiones; y
3. Las demás que esta ley u otras les señalen; y

II. Son facultades:

1. Presentar iniciativa de reglamentos, en los términos del artículo 35 de esta ley;
2. Proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse, para el mantenimiento de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al Presidente Municipal, acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;
3. Solicitar se cite a sesiones ordinarias y extraordinarias al Cabildo. Cuando se rehusare el Presidente Municipal a citar a Sesión, sin causa justificada, la mayoría de los regidores podrán hacerlo, en los términos de esta ley;
4. Formar parte del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, con derecho a voz y en su caso a voto en las sesiones del mismo; y
5. Las demás que esta ley u otras les señalen.

Artículo 47.- La falta de asistencia de los regidores a las sesiones, cuando no exista causa justificada, será objeto, por primera vez, de amonestación hecha por el Presidente; y, en caso de que persistieran dichas faltas, se estará a lo dispuesto por el artículo 25, de esta ley.

CAPITULO IV Del Secretario y del Síndico

Artículo 48.- En cada uno de los ayuntamientos del Estado, habrá un Secretario, que será designado por el Cabildo, en los términos de los artículos 39, fracción II, numeral 7; y 40, fracción II, numeral 7, ambos de este ordenamiento.

Artículo 49.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- III. Haber cursado, como mínimo, la enseñanza secundaria;
- IV. No ser hijo, hermano, padre, cónyuge o pariente por afinidad del Presidente Municipal; y
- V. Además, en los municipios en que el Ayuntamiento esté integrado por doce o más regidores, deberá por lo menos ser pasante de derecho y, en los ayuntamientos integrados por catorce o más regidores, ser licenciado en derecho o abogado.

Artículo 50.- Son obligaciones y facultades del Secretario las siguientes:

- I. Son obligaciones:
 1. Estar presente en todas las sesiones del Cabildo, teniendo en ellas voz informativa; levantar en el libro respectivo, las actas y, al terminarlas, recabar la firma de los regidores presentes;
 2. Dar cuenta, tanto al Presidente Municipal, como al Cuerpo Edilicio, en su caso, con todos los asuntos de la competencia del Cabildo, informando de todos los antecedentes necesarios para acordar el trámite y despacho de los mismos;
 3. Expedir, cuando proceda, las copias, constancias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el Presidente Municipal o el Cabildo;
 4. Firmar y comunicar los acuerdos emanados del Cabildo o del Presidente, y autorizarlos con su firma;
 5. Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal y del Tesorero;
 6. Presentar, en la primera sesión de cada mes, noticia del número de asuntos que hayan pasado a comisión; los despachados en el mes inmediato anterior, y el total de los pendientes;
 7. Autorizar las circulares, comunicaciones y, en general, todos los documentos que sean necesarios para el despacho de los asuntos del Municipio; y
 8. Vigilar el funcionamiento del archivo del Municipio, quedando facultado para emplear las medidas y sistemas necesarios que estime conveniente; y
- II. Son facultades del Secretario:
 1. Proponer el nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría;
 2. Formular proyecto de reglamento interior de la propia Secretaría, y someterlo al Cabildo para su aprobación;
 3. Formar parte del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, como vocal técnico, teniendo derecho a voz en las sesiones del mismo; y
 4. Las demás que le señale esta ley.

Artículo 51.- El Secretario desempeñará los cargos oficiales que le confiera el Presidente Municipal en materia administrativa y, en general, todas aquellas funciones que le encomiende esta ley.

Artículo 52.- Para ser Síndico, se deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 53.- Corresponde al Síndico del Ayuntamiento, la defensa de los intereses municipales. Igualmente le compete, representar al Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Cabildo, para designar apoderados o procuradores especiales.

Artículo 54.- El Síndico deberá, además, asumir las funciones que corresponden al Ministerio Público, en los términos de la ley que rija a esa institución.

Artículo 55.- La designación del Síndico puede recaer en el mismo Secretario, o en una persona distinta a la que desempeñe las funciones a cargo de la Secretaría.

CAPITULO V Del Tesorero

Artículo 56.- Toda Tesorería Municipal deberá funcionar bajo la dirección de una persona que se denominará, Tesorero Municipal, y que debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y mayor de veintiún años;
- II. Ser persona de reconocida solvencia moral; tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar el cargo;
- III. Tener como mínimo de estudios los que corresponden a la enseñanza secundaria;
- IV. En los municipios en que el Ayuntamiento esté integrado por doce regidores, ser pasante de cualesquiera de las profesiones que se indican en la siguiente fracción;
- V. En los ayuntamientos integrados por catorce o más regidores, poseer título legalmente expedido en alguna carrera profesional de las ciencias económicas y administrativas o de abogacía; y
- VI. Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV, artículo 49 de esta ley.

Artículo 57.- El Tesorero Municipal deberá otorgar las garantías que le señale el Cabildo, para responder del ejercicio de sus funciones.

Artículo 58.- El Tesorero será responsable ante el Ayuntamiento del manejo de todos los valores a su cuidado, extendiéndose tal responsabilidad a los servidores públicos que manejen directamente los fondos municipales.

Artículo 59.- Compete al Tesorero Municipal:

- I. Responsabilizarse de la recaudación depositada;
- II. Enviar al Congreso del Estado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el corte de caja del mes anterior;
- III. Aplicar los gastos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, y exigir que los comprobantes respectivos estén visados por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y por el Comisionado de Hacienda;

- IV. Formar y conservar un inventario detallado de los muebles que sean propiedad del Municipio;
- V. Llevar un registro de todos los bienes inmuebles incorporados a un servicio público, de los propios del Municipio, y los de uso común;
- VI. Dar cuenta al Cabildo del inventario y registro a que se refiere la fracción anterior, dentro del mes de enero de cada año; y
- VII. Cumplir y hacer cumplir los preceptos de esta ley, de la Ley de Hacienda Municipal y del Reglamento para la Tesorería Municipal que deberá proponer al Cabildo, para su aprobación, a través del Presidente, juntamente con el Manual de Organización, dentro de los tres primeros meses de la administración.

CAPITULO VI

De los Oficiales Mayores

Artículo 60.- En los ayuntamientos integrados por nueve y once municipales, las funciones de la Oficialía Mayor podrán distribuirse en dos servidores públicos que se denominarán Oficial Mayor Administrativo y de Padrón y Licencias, respectivamente; además de los que señale su presupuesto de egresos.

Artículo 61.- Son funciones de la Oficialía Mayor Administrativa, las siguientes:

- I. Coordinar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, las labores de los servidores públicos de base del Ayuntamiento;
- II. Promover cursos y seminarios de capacitación para los servidores públicos municipales;
- III. Promover y aplicar sistemas de organización administrativa que generen eficiencia y eficacia en el desempeño de las actividades de los servidores públicos municipales;
- IV. Aplicar sistemas modernos para el control administrativo del personal;
- V. Procurar que las prestaciones, que deben percibir los servidores públicos municipales, sean proporcionadas con celeridad y sin demoras;
- VI. Aplicar sistemas modernos de selección de personal, en la contratación u otorgamiento de nuevas plazas; y
- VII. Organizar el banco de recursos humanos.

La Oficialía Mayor Administrativa, para el mejor desempeño de sus actividades, podrá contar con un Departamento de Personal, que se integrará con un Jefe y los servidores públicos necesarios para cumplir su función.

Artículo 62.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias o quien desempeñe dicha función, tendrá a su cargo el control fiscal y la expedición, previo acuerdo con el Presidente Municipal, de licencias para el funcionamiento de giros, en los términos de las leyes de hacienda y de ingresos del propio municipio, respetando estrictamente los reglamentos de zonificación urbana.

Tratándose de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, requerirá acuerdo que apruebe la expedición de la licencia, dictado para tal efecto por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, del cual está facultado para formar parte, como vocal técnico, teniendo derecho a voz en las sesiones del mismo, de conformidad con lo que la ley señala.

Artículo 63.- Para ser Oficial Mayor Administrativo, o de Padrón y Licencias, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser persona de conocida solvencia moral; tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar el cargo;
- III. Tener como mínimo de estudios el que corresponda a la enseñanza secundaria; y
- IV. En los municipios integrados por doce o más regidores, se requerirá que posea título profesional.

Artículo 64.- En los municipios con menos de diez regidores podrán recaer ambas oficialías en una misma persona.

CAPITULO VII

De los Delegados y Agentes Municipales

Artículo 65.- Los delegados y sub-delegados municipales serán designados por el Cabildo y removidos por causa justificada, con audiencia de éstos. Para nombrarlos, la corporación municipal, al entrar en funciones, consultará a los vecinos de la delegación de que se trate, en la forma que aquella determine, sobre las personas idóneas que deban desempeñar estos cargos.

Artículo 66.- Los delegados municipales se asesorarán del Secretario del Ayuntamiento, en todos los asuntos que sean de la competencia de la delegación.

Artículo 67.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de esta ley, en los demás poblados de una circunscripción municipal, se designará un Agente que será nombrado y removido por causa justificada, por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 68.- Para ser Delegado y Sub-delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser persona de reconocida moralidad y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Saber leer y escribir; y
- V. Ser originario o, por lo menos, tener tres años de residencia, en el lugar en donde deba ejercer estas funciones.

Artículo 69.- Los delegados municipales sólo podrán ejercer sus funciones, dentro de los límites territoriales de la jurisdicción para la que hubiesen sido designados.

Artículo 70.- Son obligaciones y facultades de los delegados municipales, las siguientes:

- I. Son obligaciones:
 1. Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, así como los acuerdos que le comunique la Presidencia Municipal;
 2. Cuidar, dentro de su jurisdicción, del orden, de la seguridad de las personas y de sus intereses;
 3. Promover la construcción de obras de utilidad pública y de interés social, así como, la conservación de las existentes, procurando mantener arregladas y transitables las calles

y avenidas y, en general, todos los sitios públicos;

4. Rendir, mensualmente, al Ayuntamiento, las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la delegación;
5. Levantar el censo de contribuyentes municipales y enviarlo a la Tesorería y a las dependencias que deban llevar su registro;
6. Rendir parte a la Presidencia Municipal de las novedades que ocurran en la delegación;
7. Colaborar en la campaña alfabetizante;
8. Hacer cumplir las disposiciones sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado;
9. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices, en los casos de flagrante delito, y ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad competente; y la detención de los delincuentes, en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y se trate de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad; y
10. En general, realizar todo lo que tenga como finalidad el bienestar de la comunidad, y le encomienden ésta y otras leyes.

II. Son facultades:

1. Imponer las sanciones a que se refieren los reglamentos de policía y buen gobierno y demás leyes y decretos, de aplicación municipal; debiendo concentrar a la brevedad posible en la Tesorería Municipal, los fondos que recaude por este concepto, por el de imposición de multas y por el de derechos de piso y mercados, cuando no haya en la Delegación representante de la Tesorería Municipal, otorgando recibos foliados y llevando registro de los mismos;
2. Desempeñar las funciones de encargado del Registro Civil, cuando no exista este servidor público, llevando a cabo tales actos, exclusivamente, dentro de los límites territoriales que tenga señalados la misma delegación;
3. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en los poblados de su jurisdicción;
4. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten; y
5. Las demás que le señale esta ley.

Artículo 71.- Los agentes municipales deben reunir los requisitos a que se refiere el artículo 68 de esta ley.

Artículo 72.- Los agentes municipales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir, en su demarcación, las leyes y reglamentos municipales;
- II. Vigilar, dentro de su esfera administrativa, del orden, la moral y las buenas costumbres, así como cuidar de la seguridad de la persona y bienes de los habitantes;
- III. Comunicar a las autoridades competentes, los hechos que ocurran en las agencias;
- IV. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices, en los casos de flagrante delito, y ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad competente, y la detención de los

delincuentes, en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y se trate de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad judicial; y

- V. Las demás que le señalen esta y otras leyes.

CAPITULO VIII DE LA CRONICA MUNICIPAL

Artículo 72 Bis.- La Comisión de Promoción Cultural y Crónica Municipal, propondrá al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo de Cronista Municipal.

El nombramiento de Cronista Municipal deberá recaer en persona que se distinga por sus conocimientos en la historia y cultura del municipio, y que además tenga la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

Será atribución del Cronista Municipal, el registro literario y documental de los personajes y acontecimientos históricos más relevantes de la comunidad, así como el estudio y rescate de las costumbres y tradiciones de la localidad y la descripción de las transformaciones urbanas del municipio.

Para el cumplimiento de sus tareas el Cronista Municipal contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas populares.

Cuando fuere necesario la suscripción de convenios para cumplir con los fines que esta Ley y sus reglamentos le asignen al Cronista Municipal, el Cabildo aprobará los términos convenidos y lo signará a través de sus representantes.

TITULO CUARTO PREVENCIONES PARA LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO UNICO Del Modo de Suplir las Faltas

Artículo 73.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, hasta por dos meses, serán suplidas por el Vicepresidente Municipal.

Artículo 74.- Las faltas del Presidente Municipal, por licencia de más de dos meses, serán cubiertas con el nombramiento de un Presidente Interino, hecho por el Cabildo, de entre sus miembros, a mayoría de votos de la totalidad de sus integrantes.

Artículo 75.- El Cabildo procederá a nombrar, por mayoría de votos de la totalidad de sus integrantes, un Presidente Municipal sustituto:

- I. Por falta absoluta o interdicción definitiva, legalmente declarada, del Presidente Municipal; y
- II. Por privación del cargo, en los casos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En los dos casos que previene esta disposición, el Congreso del Estado deberá sancionar la elección, una vez que se haya cerciorado de la legalidad del procedimiento en que se funde.

Artículo 76.- La elección del Presidente Municipal Interino y del Substituto deberá recaer en cualesquiera de los miembros del Cuerpo Edilicio, pero la persona designada deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 77.- Las faltas definitivas y las temporales del Vicepresidente serán suplidas por cualesquiera de los ediles propietarios, a elección de los mismos.

Artículo 78.- Las faltas definitivas y temporales de un munícipe propietario, en caso de licencia por más de dos meses o por cualquiera otra causa, se cubrirán de la forma siguiente:

- I. Para suplir a un Munícipe de mayoría relativa, el Cabildo deberá convocar a su respectivo suplente. En el supuesto de que éste no comparezca, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, se llamará al siguiente suplente de la planilla electa de conformidad al orden de prelación establecido;
- II. En el caso de municipales de representación proporcional, el Cabildo llamará a cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la planilla, que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral; y
- III. En caso que el regidor suplente no se presente por cualquier causa a rendir la protesta de ley, dentro de los quince días siguientes al en que fuese convocado, se procederá en los mismos términos de este artículo.

A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal.

En todos los casos, los suplentes deberán cumplir con los requisitos legales para asumir el cargo y el Cabildo informará al Congreso del Estado.

Artículo 79.- Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor Administrativo o por el de Padrón y Licencias, indistintamente, a juicio del Presidente. De no existir este cargo, la Secretaría será desempeñada por el servidor de mayor jerarquía que siga del Presidente, a excepción del Tesorero. Las faltas definitivas de dicho servidor público, serán suplidas por la persona que nombre el cabildo, en los términos del artículo 40, fracción II, numeral 7 de esta ley.

Artículo 80.- Cuando la sindicatura fuere desempeñada por persona distinta al Secretario del Ayuntamiento, el Síndico será suplido en sus faltas temporales o definitivas por la persona que designe el Cabildo, en los términos del artículo 40, fracción II, numeral 7 de este ordenamiento.

Artículo 81.- Las faltas temporales de los delegados municipales, por licencia hasta de dos meses, serán cubiertas por el Sub-delegado.

Artículo 82.- Las faltas definitivas o continuadas por más de dos meses, sin causa justificada, de los delegados municipales, serán cubiertas por la persona que designe el Cabildo, la que deberá reunir los requisitos que establece el artículo 68 de esta ley.

Artículo 83.- Las faltas temporales por más de dos meses sin causa justificada y las definitivas, de los agentes municipales, serán cubiertas en la forma prevista por el artículo 67 de esta ley. Las menores de dos meses serán suplidas por la persona que designe el Presidente Municipal.

Artículo 84.- En las ausencias del Tesorero entrará en funciones el Subtesorero. En los municipios en donde no exista este cargo, lo suplirá la persona que designe el Cabildo, en los términos del artículo 40, fracción II, numeral 7 de este ordenamiento. En ambos casos, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Tesorero establece esta ley.

TITULO QUINTO DE LA HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPALES

CAPITULO I De la Hacienda Municipal

Artículo 85.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 81 de la particular del Estado, la Hacienda Municipal se formará con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que, anualmente, propongan los ayuntamientos y apruebe la Legislatura del Estado, los ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor y, en todo caso, con:

- I. Los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones, así como de la prestación de los servicios públicos que son a cargo del Municipio, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, convenios que deberán contener y establecer:

- a) La fecha y contenido de los acuerdos de Cabildo, que determinen la conveniencia de llevar a cabo el convenio y la determinación precisa de la función o funciones que se encomienden al Estado;
- b) Término de vigencia o duración, que no excederá al de la administración municipal que lo suscriba, salvo que se autorice por el Congreso del Estado su celebración, por término mayor, pudiendo ser prorrogados estos convenios por la ratificación que hagan las siguientes administraciones municipales;
- c) La causa que genere la imposibilidad, por parte del Ayuntamiento, para administrar sus impuestos, o asumir la prestación de servicios materia del convenio con el Estado;
- d) La mención del costo, por la administración de esas contribuciones y la forma de cubrirse; y
- e) La mención de los documentos que deben incorporarse al convenio, tales como habilitantes, acuerdo de Cabildo y los que resulten necesarios acorde al momento de su celebración.

Los convenios deberán ser suscritos por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal, el Secretario General o Síndico, el Tesorero y el Regidor de Hacienda; y en representación del Gobierno del Estado, por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas;

- II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que, anualmente, se determinen por el Congreso del Estado; y
- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Municipal, los municipios percibirán las aportaciones federales para fines específicos que a través de los diferentes fondos establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

El ejercicio de las aportaciones federales para fines específicos deberá preverse en los presupuestos de egresos de los municipios y formará parte de la cuenta pública municipal.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de Ingresos de los municipios y revisará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los cabildos, con base en sus ingresos disponibles y a las siguientes reglas:

Primera.- Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos, a más tardar, el día 15 de diciembre del año anterior al en que deben regir, considerando su actividad económica preponderante, que puede ser entre otras: agrícola, ganadera, industrial, comercial, turística o artesanal; la extensión de su territorio; las actividades prioritarias de sus habitantes; la amplitud de sus servicios públicos; la forma de distribución de la población; la prioridad de la obra pública; sus endeudamientos; y la época en que se apruebe el presupuesto, en atención a la fecha de conclusión de la administración municipal.

Los ayuntamientos están facultados para administrar libremente su hacienda, ajustando el gasto de sus ingresos disponibles, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativa fracción III del artículo 81 de la Constitución Política del Estado.

Segunda.- Los presupuestos de egresos de los municipios, además de lo exigido con antelación, deberán contener:

- a) Una información detallada de la situación hacendaria del Municipio, durante el último ejercicio, con las condiciones previstas para el próximo;
- b) La determinación de los ingresos que se estimen recaudar, para el próximo ejercicio fiscal;
- c) Previsiones de egresos, en relación a cada ramo para el sostenimiento de las actividades oficiales, obras o servicios públicos, en el siguiente ejercicio fiscal; y
- d) Los informes financieros y datos estadísticos que se estiman convenientes para la mejor determinación de la política hacendaria y del programa de administración municipal.

Tercera.- Las previsiones de egresos se clasificarán conforme a su naturaleza, de acuerdo con las siguientes bases:

1. Como grupos fundamentales de autorización, se consideran los capítulos siguientes:

- a) Gastos de administración;
- b) Construcciones y prestación de servicios públicos;
- c) Adquisiciones;
- d) Inversiones;
- e) Cancelaciones de pasivo; y
- f) Erogaciones especiales.

2. Los capítulos respectivos se dividirán en conceptos, o sea en grupos de autorización de naturaleza semejante;

3. Los conceptos se dividirán a su vez, en partidas que representen las autorizaciones orgánicas del presupuesto.

Si alguna de las asignaciones vigentes en el presupuesto de egresos resultaren insuficientes para cubrir las necesidades que originen las funciones encomendadas a la administración municipal, el ayuntamiento podrá decretar las ampliaciones necesarias, previa justificación que de éstas se haga.

Si en el curso del ejercicio, observare que determinadas partidas tienen una asignación mayor de la que sea suficiente para la atención de las necesidades a que ellas se refieren hasta fin de año, en tanto que otras partidas acusen notorias deficiencias, en tal caso, el Presidente Municipal podrá acordar, previa autorización del Cabildo, que se hagan las transferencias, reducciones, cancelaciones o adiciones que se estimen necesarias en las partidas del presupuesto de egresos aprobado, en la mejor forma posible.

Estas modificaciones se harán en forma compensatoria, de tal manera que no se llegue a aumentar la suma total del presupuesto, excepto que sus ingresos sean mayores a los previstos.

Artículo 86.- Cada uno de los ayuntamientos dispondrá de los locales necesarios para que se lleve a cabo la recaudación y, en general, el cumplimiento de las funciones que le competan a la Hacienda Pública Municipal, y se denominará Tesorería Municipal.

Artículo 87.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos y la contabilidad de las tesorerías municipales estarán sujetas a revisión por el Congreso del Estado, en los términos de sus propias leyes.

Artículo 88.- La Tesorería Municipal no hará ningún pago, sin la orden expresa del Presidente Municipal, que deberá autorizar el Secretario del Ayuntamiento, previa aprobación del Comisionado del Ramo de Hacienda.

Unicamente el Presidente Municipal está autorizado a condonar multas, pudiendo delegar esta facultad en otro servidor público, en la forma en que señale el Reglamento Interior del Ayuntamiento. Igualmente, dicho servidor público queda facultado para autorizar a la Tesorería Municipal a que firme convenios, tendientes al pago a plazos de créditos fiscales, cuando de exigirse el pago total de los mismos, se causare la insolvencia del deudor, previo estudio del caso. Los plazos mencionados, nunca podrán exceder de seis meses, y deberá asegurarse siempre el interés fiscal.

Artículo 89.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para ejercitar la facultad económico coactiva, en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectivas las contribuciones, sanciones pecuniarias y demás arbitrios, salvo lo establecido en los convenios que llegaren a celebrarse con el Estado.

En los municipios del Estado, las tesorerías se integrarán por un Tesorero y el personal necesario para cumplir su función, que establezca el presupuesto de egresos; siendo deber del titular de la dependencia formular anteproyecto de Reglamento Interno de la Tesorería y Manual de Organización, dentro de los tres primeros meses de la administración, y presentarlo al Presidente Municipal para efecto de que lo someta a la consideración y, en su caso, a la aprobación del Cabildo.

CAPITULO II

Del Patrimonio Municipal

Artículo 90.- El patrimonio municipal estará formado por:

- I. Todos los bienes, muebles e inmuebles, destinados al servicio público municipal;
- II. Los propios del Municipio, los destinados a fines públicos y los de uso común;
- III. Los capitales impuestos a hipoteca y demás créditos en favor de los municipios, así como las donaciones y legados que se recibieren;
- IV. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- V. Las contribuciones que deban percibir según las leyes;
- VI. Los arbitrios creados y los que se crearen, cada año, en el presupuesto de ingresos;

- VII. Los ingresos por servicios públicos y cualquier otro aprovechamiento; y
- VIII. Los recursos e inversiones que el Municipio posea a título de dueño, para destinarlos o afectarlos a la prestación de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de los objetivos de su política social y económica.

Artículo 91.- Los bienes propios del Municipio son inalienables e imprescriptibles; los afectos a un servicio público municipal, los destinados a fines públicos y los de uso común, son además inembargables.

Artículo 92.- Solamente con autorización del Congreso del Estado, y previa desafectación, podrán enajenarse los bienes inmuebles destinados a servicios públicos municipales, fines públicos o al uso común. De igual autorización se requiere para enajenar bienes inmuebles propios del Municipio.

Para adquirir inmuebles a título oneroso, en los términos de la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos podrán hacerlo mediante la aprobación por el Cabildo del dictamen que le presenten las comisiones respectivas, en el que se cubran a satisfacción plena del mismo, los siguientes requisitos:

- I. Que el inmueble que se pretenda adquirir sea para la construcción de una obra de infraestructura o equipamiento necesaria, para que el Ayuntamiento pueda cumplir de mejor manera sus objetivos; contribuya o sea necesario para la prestación adecuada de un servicio público; esté incluido en una declaratoria de reserva y proceda su adquisición para integrarlo a las reservas territoriales, en particular cuando se ejerza el derecho de preferencia que establece la legislación urbanística a favor del Municipio;
- II. Que el vendedor acredite la propiedad del inmueble con el título correspondiente, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el precio pactado no exceda del valor que le asigne el avalúo comercial que practique un perito valuador registrado en la Comisión Nacional Bancaria, en la Comisión Nacional de Valores o en la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;
- III. Que en la adquisición de terrenos de propiedad de los núcleos de población ejidal y comunal, se acredite el cumplimiento de los requisitos y acuerdos establecidos en la Ley Agraria.

De no cumplirse lo establecido en las fracciones que anteceden y en su caso, lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, la compra será nula de pleno y serán sujetos de responsabilidad quienes la hubiesen autorizado; y

- IV. Dentro de los treinta días posteriores a que se hubiese formalizado la adquisición de cualquier inmueble, deberán comunicarlo al Congreso del Estado y remitir copia certificada del dictamen, así como del acta de sesión de cabildo a que se refiere este artículo, para que sea dado de alta en los registros del patrimonio municipal y para los efectos de la revisión de la cuenta pública respectiva.

Cuando la compra de inmuebles motive endeudamiento por parte del ayuntamiento que rebase el período de la administración que la suscriba, se requerirá la aprobación por el Congreso en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 93.- Si se tratare de compras de inmuebles, los ayuntamientos estarán obligados, preferentemente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, numeral 3, artículo 39, de esta ley, a adquirir aquellos comprendidos en las declaratorias de reserva de los centros de población, a fin de constituir reservas territoriales para satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de los mismos. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen los ayuntamientos, para gestionar ante el Ejecutivo de la entidad, conforme las leyes de la materia, la expropiación de tales inmuebles. El aprovechamiento de las áreas y predios que se integren a la reserva territorial, se determinará en los planes parciales de urbanización que se autoricen de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano.

Artículo 94.- Pueden aprovecharse todas las personas de los bienes de uso común del dominio público de los municipios; para aprovechamientos especiales, se necesitará concesión otorgada con los requisitos establecidos en esta ley.

Los cabildos sólo podrán solicitar al Congreso del Estado la desincorporación de un inmueble destinado a un servicio público o modificar su destino, cuando no cumpla la función o finalidad para la que originalmente se le afectó.

Artículo 95.- Los municipios deberán preservar los predios, fincas y espacios públicos, en condiciones apropiadas para su aprovechamiento común. Los gobiernos municipales ejercerán la vigilancia y control necesarios para evitar su ocupación irregular y deberán realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o en forma irregular, por actividades distintas a los aprovechamientos comunes a los que estén afectados.

Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento la ocupación irregular de predios, fincas y espacios destinados a fines públicos o al uso común, conforme las siguientes disposiciones:

- I. La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona física o jurídica ante el Síndico del Ayuntamiento respectivo, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito de los datos necesarios que permitan localizar la finca, predio o espacio público que se indica está ocupado en forma irregular;
- II. El Síndico, una vez recibido el escrito de denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a comprobar los hechos; y
- III. En un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el Síndico hará del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos, la condición jurídica de los inmuebles y, dentro de los sesenta días siguientes, las medidas que en su caso se hayan acordado y ejecutado para recuperar los predios, fincas y espacios ocupados en forma irregular conforme a los fines públicos y usos comunes a los que se hayan destinados.

Artículo 96.- Es obligación de los gobiernos municipales conservar y acrecentar su patrimonio quedándoles prohibida la enajenación de sus bienes, salvo que el inmueble propiedad municipal, se destine para la realización de los objetivos consignados en los planes estatales, regionales o municipales de desarrollo urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, o los que tengan por objetivo satisfacer las causas de interés público establecidas en la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado o para la construcción de escuelas, por parte de la Federación o del Estado debidamente programadas y que deberán realizarse en un plazo de dieciocho meses, en caso contrario la propiedad, regresará al Municipio.

En otros casos, excepcionalmente, para que el Congreso autorice la permuta o enajenación de los inmuebles propios del municipio, es necesario que los ayuntamientos peticionarios acrediten, a satisfacción plena de la legislatura, los siguientes extremos:

- I. Que el bien que se pretenda permutar o enajenar no reúna las condiciones mínimas necesarias para la construcción de una obra o para prestar un servicio público;
- II. Que la permuta o enajenación tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien inmueble que beneficie a la Hacienda Municipal y que resulte necesario para realizar los programas de construcción de obras benéficas para el desarrollo de sus funciones públicas, la integración de las reservas territoriales o la creación de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica; y
- III. Que a toda iniciativa en que se solicite la venta o permuta de un bien inmueble, propiedad del Municipio, se acompañen los certificados de propiedad y los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador registrado en la Comisión Nacional Bancaria, en la

**TITULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I
Modalidades en su Prestación**

Artículo 97.- Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua potable;
- II. Alcantarillado;
- III. Alumbrado público;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Rastros y servicios complementarios;
- VI. Estacionamientos;
- VII. Cementerios;
- VIII. Calles y calzadas;
- IX. Aseo público;
- X. Seguridad pública y tránsito;
- XI. Parques, jardines y centros deportivos; y
- XII. Los demás que el Congreso del Estado determine en atención a las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como a su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 97 Bis.- Los ayuntamientos deberán crear las dependencias administrativas necesarias para prestar los servicios públicos que les corresponda proporcionar, atendiendo en primer orden las demandas sociales prioritarias y su capacidad hacendaria.

De acuerdo a las condiciones socioeconómicas de cada municipio, el Cabildo procurará constituir dependencias de desarrollo que promuevan, entre otras, las actividades agropecuaria, pesquera, forestal, artesanal o turística.

Artículo 98.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, a fin de que éste asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, en los términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre los ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios.

- I. Se incluirá la fecha y transcripción de los puntos del acuerdo de Cabildo que determinen la conveniencia de llevar a cabo la asociación o coordinación con el Estado o, en su caso, con el Ayuntamiento o ayuntamientos con quienes se vaya a celebrar el convenio, y la determinación precisa del servicio público de que se trate;
- II. Sólo podrán celebrarse estos convenios por un término que no exceda al de la vigencia de las administraciones municipales que lo suscriban, salvo que se autorice, por el Congreso del Estado,

su celebración por término mayor, pudiendo ser prorrogados éstos convenios por la ratificación que hagan las siguientes administraciones municipales;

- III. Se comprenderá la elaboración de un programa de capacitación para personal municipal que atienda la operación de los servicios públicos en administración para que, cuando las condiciones lo permitan, se reasuma la operación del servicio público por los municipios en condiciones satisfactorias;
- IV. En los casos de convenios para la ejecución o administración de obras que lleve a cabo el Estado, o el Estado con los municipios, se incluirá en el acuerdo respectivo, la mención del costo de la obra, la incorporación de los anexos en que se contenga la documentación relativa, tales como planos, proyectos, especificaciones técnicas, la determinación de los recursos económicos que se dispongan para esa finalidad, o el monto de las aportaciones que se pacten, el plazo de ejecución o duración de la administración, el sistema de llevar a cabo la obra, ya por concurso, ejecución directa por el Estado, o a través de un tercero, y la enumeración de los casos de suspensión y conclusión anticipada del convenio en cuestión; y
- V. Los convenios de coordinación para la prestación de servicios públicos o para ejecución de obras que se pretendan celebrar con municipios de otros estados, requieren autorización previa del Congreso.

Artículo 99.- El Gobierno del Estado concurrirá, junto con los ayuntamientos, en los servicios públicos que éstos presten, en los casos siguientes:

- I. Cuando el servicio que deba prestar el Municipio tenga íntima relación con actividades o servicios que también corresponda al Estado su prestación;
- II. Cuando por las características del servicio, los actos o hechos que importe el mismo deban surtir efectos fuera del ámbito territorial del Municipio o del Estado;
- III. Por incapacidad administrativa, técnica o financiera del Municipio para la prestación de un servicio público; y
- IV. Cuando el Estado, por causas de interés público, fundando y motivando éstas, estime necesaria su prestación en concurso con un Municipio, correspondiendo, en este caso, al Congreso del Estado, oyendo a ambas instancias, determinar su procedencia.

En todo caso deberán establecerse bases de coordinación entre los municipios y las dependencias o direcciones del Estado, que se relacionen con el servicio que presten los ayuntamientos para su eficaz prestación.

Corresponde al Congreso del Estado, por sí o a través de la Comisión que designe para tal efecto, determinar cuándo un Municipio tiene o ha dejado de tener capacidad administrativa, técnica y financiera para garantizar la eficaz prestación de un servicio público, escuchando a ambas instancias.

Artículo 100.- Los municipios que deban prestar servicios públicos con el concurso del Estado lo harán mediante convenio que contendrá:

- I. Descripción pormenorizada del servicio o servicios públicos sujetos a concurso;
- II. La transcripción de los puntos resolutivos del acta de Cabildo donde el Ayuntamiento haya aprobado el concurso;
- III. Los hechos o acciones que corresponda prestar al Estado, y las correlativas al Ayuntamiento signante;

- IV. Deberes y obligaciones del Estado y Municipio;
- V. Duración;
- VI. Bases económicas en su prestación;
- VII. Bases laborales de los servidores; y
- VIII. Formas de terminación y suspensión.

Pudiendo ser la prestación del servicio exclusivamente por parte del Estado cuando el municipio no haga la asunción de éste y se satisfagan los requisitos establecidos en este ordenamiento.

CAPITULO II Seguridad Pública

Artículo 101.- En cada Municipio, deberá existir un Cuerpo de Seguridad Pública que estará bajo el mando del Presidente Municipal, con la salvedad a que se refiere el párrafo último del numeral 4, de la fracción I, del artículo 40 de esta Ley.

Artículo 102.- Para la organización de dicha fuerza, el Presidente Municipal designará un Director o Comandante de Seguridad Pública, que sólo podrá ser removido por él mismo, por causa justificada.

Artículo 103.- El Director o Comandante de Seguridad Pública acordará directamente con el Presidente Municipal, por lo menos, una vez a la semana.

Artículo 104.- El Director o Comandante de Seguridad Pública tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas;
- II. Organizar la fuerza pública municipal de tal manera que preste servicios generales; y en especial, en sitios concurridos, cuando por alguna causa exista aglomeración de personas que amenacen la seguridad;
- III. Cumplir con lo que establecen las leyes en la esfera de su competencia;
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte de las personas detenidas, indicando la hora exacta de su detención y la naturaleza de la infracción;
- V. Intervenir, por acuerdo del Cabildo, en los convenios con los cuerpos de policía de los municipios circunvecinos y con el Estado, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua; e intercambiar con los mismos datos estadísticos, fichas e informes que tiendan a prevenir la delincuencia;
- VI. Organizar el Cuerpo de Bomberos, el que tendrá como misión acudir sin demora en los casos de incendio, derrumbe, inundación u otros similares; y tomar a su cargo la defensa de las personas y sus bienes. En los municipios en que los cabildos se integren por doce o más regidores, habrá un Departamento de Bomberos, el cual se integrará administrativamente, con el titular y los servidores públicos necesarios para el desempeño de sus actividades;
- VII. Procurar dotar al Cuerpo de Seguridad Pública de los mejores recursos y elementos técnicos, que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de delitos e infracciones;
- VIII. Opinar en la formulación del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública, que expida el Cabildo; y

- IX. Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no se cuente con institución especial de capacitación policiaca, para mejorar el nivel cultural de sus miembros, técnicas de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin.

CAPITULO III

De la Concesión de Bienes y Servicios Públicos Municipales

Artículo 105.- Los bienes y servicios municipales, con excepción de los contenidos en las fracciones II, III, VIII y X, del artículo 97 de este ordenamiento, previa autorización del Congreso del Estado, podrán ser materia de concesión a particulares, mediante contratos que se sujetarán a las siguientes bases y disposiciones:

- I. Se determinará con precisión el bien o bienes materia de la concesión, de los bienes que se afecten a la prestación del servicio por el concesionario;
- II. Se señalarán las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, para el caso de incumplimiento;
- III. Se determinará el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión, las causas de caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento, la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y prestaciones que se causen;
- IV. Se fijarán las condiciones, bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los bienes y servicios;
- V. Se determinarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
- VI. Se establecerá el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público;
- VII. Se establecerá, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública, o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución y la ley de la materia; y
- VIII. Se determinará la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio.

Artículo 106.- En el contrato-concesión, se tendrán por puestas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

- I. La facultad del Ayuntamiento de modificar, en todo tiempo la organización, modo, o condiciones de la prestación del servicio;
- II. La de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;
- III. La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;
- IV. El derecho del Ayuntamiento, como acreedor singularmente privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio;
- V. La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera uniforme, regular o continua;

- VI. La de reemplazar todos los bienes necesarios para la prestación del servicio, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción, para la regularidad y continuidad del servicio;
- VII. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio;
- VIII. La de prestar el servicio a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio de que se trate, y de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas;
- IX. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Cabildo, los contratos de crédito, prenda, hipoteca, emisión de obligaciones, bonos, o cualquiera otra, para el financiamiento de la empresa; y
- X. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso y por escrito del Cabildo.

Artículo 107.- Podrá el Ayuntamiento rescindir o declarar la caducidad de cualquiera concesión de bienes o para la explotación de un servicio, por violaciones a los términos de la misma; para lo cual deberá oírse previamente al concesionario.

El Ayuntamiento, de acuerdo con la ley de la materia, podrá promover la intervención de la empresa de servicio público de que se trate, y el nombramiento de un interventor; cuidando de que se continúe prestando el servicio con la mayor regularidad y eficacia.

Artículo 108.- El Ayuntamiento fijará, anualmente, y publicará las tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, y en uno de los de mayor circulación de la entidad.

Si para el 1 de enero de cada año, no se ha hecho la publicación de precios o tarifas, se procederá como sigue:

- I. Si al servicio no se le ha fijado precio o tarifa, continuará proporcionándose la prestación del mismo, al precio que se hubiese venido cobrando hasta la publicación de la lista que los contenga o a la fecha que en la misma se señale; y
- II. Si ya han venido operando bajo precio o tarifa, éstos se prorrogarán por el tiempo que duren, sin entrar en vigor, los nuevos que se expidan.

TITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACION Y PARTICIPACION VECINAL

CAPITULO UNICO De las Asociaciones de Vecinos

Artículo 109.- Es de interés social la creación y funcionamiento de asociaciones que organicen y representen a los vecinos de las colonias, barrios, zonas y centros de población, que en los términos de este Título, colaboren con los ayuntamientos en la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento; en la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes; y en general, en el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos.

Artículo 110.- Las asociaciones de vecinos a que se refiere el presente Título, son organismos municipales auxiliares de participación social. Tendrán personalidad jurídica propia y representarán, dentro del ámbito de su competencia, a los habitantes de la colonia, barrio, zona o centro de población en donde se constituyan, en la gestión de asuntos relacionados con el desarrollo urbano, mejoramiento del medio ambiente y prestación de servicios públicos, conforme a las siguientes bases:

- I. Solamente podrán formar parte los habitantes y los propietarios de predios y fincas de la colonia, barrio, zona o centro de población, los que de solicitarlo, serán admitidos y participarán en sus actividades, sin distinción de nacionalidad o ideas sociales, políticas o religiosas;
- II. Corresponde al Ayuntamiento, por propia iniciativa o a solicitud de los vecinos, establecer, precisar los límites de la zona, colonia o barrio, que constituirá el ámbito territorial donde cada asociación ejercerá sus atribuciones;
- III. Se les reconocerá capacidad jurídica para obtener la titularidad de concesiones en la prestación de los servicios, en particular los enunciados en el artículo 97 de este ordenamiento, en forma total o parcial, celebrando convenios y contratos con el Ayuntamiento o el organismo público descentralizado responsable en su administración;
- IV. La representación y actividades administrativas de la asociación corresponderán a su directiva, que se integrará por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, electos en la Asamblea General de la Asociación con la presencia y sanción de la autoridad municipal, conforme el procedimiento que definan sus estatutos;
- V. Los directivos de las asociaciones de vecinos ejercerán sus funciones por tres años, sin que deban ser electos para el periodo inmediato. No serán propuestos como miembros de las directivas, personas que desempeñen cargos en la Administración Pública Municipal;
- VI. Los cargos directivos serán honorarios y su aceptación voluntaria; pero quien acepte queda obligado a desempeñar eficazmente la tarea a la que se ha comprometido por ningún motivo los miembros de las directivas podrán acordar para sí gratificaciones, compensaciones de servicios o cualquiera otra retribución directa o indirecta por sus funciones, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de la asociación de vecinos;
- VII. En las asambleas de las asociaciones y las reuniones de su directiva, no se deberán tratar asuntos de carácter religioso o de política partidista;
- VIII. El patrimonio de las asociaciones se conformará con los bienes muebles e inmuebles que adquieran por cualquier título para la realización de sus fines y los recursos económicos que recaben como contraprestación de los servicios que administren y cuotas de sus asociados. En el caso de que desaparezca el objeto de aplicación de los bienes, éstos automáticamente se integrarán al patrimonio municipal respectivo y para que se aplique en beneficio de la propia colonia, barrio, zona o centro de población;
- IX. Para enajenar los bienes inmuebles que adquieran las asociaciones y se afecten a la prestación de sus servicios, se requerirá la autorización expresa del Cabildo, siendo nulo el acto jurídico que se realice sin observar este requisito. Los productos obtenidos serán aplicados a la realización de sus fines;
- X. Las asociaciones solicitarán su reconocimiento y se registrarán ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, presentando sus estatutos y reglamentos para autorización del Cabildo;
- XI. Cada Ayuntamiento determinará la dependencia municipal que asumirá la coordinación de las relaciones del municipio con las asociaciones de vecinos; a falta de designación expresa, éstas funciones corresponderán a la Secretaría; y
- XII. Los conflictos que se presenten entre los vecinos y las asociaciones que los representen, entre los integrantes de las asociaciones y las directivas, así como entre las diversas asociaciones de vecinos, serán resueltos mediante arbitraje de la dependencia municipal designada para coordinar las relaciones del municipio con las asociaciones o en su defecto por la Secretaría del Ayuntamiento. En caso de inconformidad con la decisión, el conflicto se someterá a consideración

del Cabildo para su solución definitiva.

Para los efectos de esta ley, las denominaciones, juntas y comités utilizadas para identificar agrupaciones de vecinos, se consideran equivalentes.

Artículo 111.- Las asociaciones a que se refiere el presente Título, se constituirán y funcionarán observando las siguientes disposiciones:

- I. El acto constitutivo de la asociación se realizará conforme al siguiente procedimiento:
 1. Será convocado por el Ayuntamiento o por vecinos;
 2. El Ayuntamiento convocará por conducto de la dependencia que señale o en su defecto, por la Secretaría;
 3. En el caso de que fuere a iniciativa de los vecinos, lo comunicarán al Ayuntamiento con dos semanas de anticipación, para que designe un representante de la autoridad municipal que participe y sancione la asamblea constitutiva. En caso de que el representante no acuda a la reunión, ésta será válida, haciéndose constar este hecho por quien certifique la verificación de la asamblea;
 4. El acto constitutivo de la asociación, se hará ante la presencia de la autoridad municipal o en su defecto, ante Notario Público. Cuando los vecinos no tengan la capacidad económica para pagar los gastos para constituir su asociación, el Ayuntamiento que corresponda promoverá por conducto del Colegio de Notarios, la presentación de los servicios de constitución y formalización de la agrupación, sin costo para los interesados. En las localidades donde no exista Notario Público, podrá intervenir el recaudador fiscal. En supuestos quedará supeditada a la aprobación de la autoridad municipal que designe el Cabildo;
 5. Instalada la asamblea se les dará a conocer el motivo de la reunión y se invitará a proponer libremente a las personas entre quienes se elegirán a los integrantes de la directiva, en votación secreta; y
 6. Se levantará un acta en que se hará constar el desarrollo y conclusiones de la reunión la que deberá firmarse por los presentes.
- II. En lo que respecta a sus estatutos, estos contendrán las bases establecidas en el artículo anterior y señalarán:
 1. El objeto de la asociación y su personalidad jurídica;
 2. Los derechos y obligaciones de los asociados;
 3. La integración de la Asamblea General, sus atribuciones, periodicidad de sus reuniones y el procedimiento para convocarla;
 4. El número de personas que formarán la directiva, la denominación de los cargos, sus atribuciones y actividades;
 5. El procedimiento para elegir a la directiva y la forma en que serán suplidos en sus ausencias temporales y definitivas;
 6. Los directivos que representarán a la asociación con facultades de administración de los bienes que constituyan su patrimonio, con la extensión y limitaciones que se establezcan;

7. Las aportaciones obligatorias y voluntarias que harán los asociados y el procedimiento para su autorización, cuantificación y cobro;
 8. La integración del patrimonio social, su afectación a los fines de la asociación y la prestación de los servicios que se operen; y las previsiones relativas a su liquidación;
 9. Los medios de control administrativo, incluyendo la designación de un comisario, los procedimientos para exigir a los directivos el correcto desempeño de sus funciones y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; y
 10. La contratación del personal administrativo que requieran las actividades propias de la asociación, en particular cuando participe en la prestación de servicios públicos y los demás aspectos operativos que permitan tener la seguridad de la vigencia de la organización vecinal y la continuidad de los servicios.
- IV. Los estatutos de las asociaciones y los reglamentos que expidan para regular la prestación de sus servicios, una vez revisados, sancionados y publicados por la autoridad municipal, los hará suyos y tendrán el carácter de disposición administrativa obligatoria en su ámbito territorial;
 - V. En las asambleas donde se elija a los miembros de la directiva o se decida disponer de bienes inmuebles de la asociación, deberá participar un representante de la autoridad municipal; para ello se comunicará al ayuntamiento la convocatoria, con dos semanas de anticipación; y
 - V. Los informes generales de actividades se pondrán en conocimiento del ayuntamiento.

Artículo 112.- Las asociaciones de vecinos que funcionen conforme las disposiciones del presente título, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a los habitantes y propietarios, sin distinción de ideología política, nacionalidad, religión y nivel económico, en la gestión urbana de su colonia, barrio, zona o centro de población;
- II. Solicitar su registro ante el Ayuntamiento del municipio que corresponda, para los efectos del reconocimiento de su participación;
- III. Fomentar y participar en acciones de conservación de los elementos ecológicos, control de la contaminación y mejoramiento del medio ambiente;
- IV. Promover el desarrollo urbano y participar en el ordenamiento territorial de su colonia, barrio, zona o centro de población, conforme las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones autorizadas en el Plan Parcial de Urbanización correspondiente a su zona, colonia o barrio, por parte de las autoridades y los particulares;
- VI. Celebrar convenios con el ayuntamiento o los organismos responsables de la prestación de servicios públicos, para colaborar en su conservación y mejoramiento;
- VII. Solicitar que la Tesorería Municipal proceda a requerir el pago de las cuotas vencidas de los usuarios de la colonia, barrio o zona, por medio de la facultad económico coactiva, considerándose para este efecto créditos fiscales. La autoridad fiscal informará mensualmente a la asociación, haciéndole entrega de las cantidades correspondientes a los créditos que haya cobrado, a efecto de que ésta los aplique al cumplimiento de sus fines;
- VIII. Informar al Ayuntamiento, semestralmente o cuando fueren requeridas, sobre el estado material y financiero de los servicios públicos que administren y la aplicación de las aportaciones de los usuarios;

- IX. Pedir al Ayuntamiento respectivo, la autorización expresa para disponer de los bienes inmuebles afectados a la prestación de sus servicios; y
- X. Elaborar sus reglamentos interiores.

Artículo 113.- Las asociaciones de vecinos de un mismo municipio, podrán a su vez integrarse en una unión o federación de organismos de la misma naturaleza, que tengan en su estructura los objetivos señalados en este Título, para realizar una obra o administrar un servicio público, conforme a las siguientes bases:

- I. Las uniones o federaciones de asociaciones vecinales, deberán contar con un mínimo de diez y un máximo de veinte agrupaciones, constituidas y registradas ante el ayuntamiento que corresponda;
- II. Deberán contar con una directiva diversa a las asociaciones afiliadas, misma que se integrará conforme las disposiciones de la fracción VI del artículo 110;
- III. Sus estatutos señalarán los derechos y obligaciones de los miembros, los requisitos de admisión y de separación, así como el mecanismo para su integración, funcionamiento y disolución de la unión o federación; y
- IV. Las uniones o federaciones para efectos de su reconocimiento, deberán acreditar su personalidad y registrarse ante el ayuntamiento.

Se reconocerán como federaciones mayoritarias, a quienes integren en su seno el grupo más numeroso de asociaciones de vecinos conforme a sus registros ante el ayuntamiento respectivo.

Artículo 114.- Los habitantes y propietarios de predios y fincas, en relación con la organización y participación vecinal, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Formar parte de la asociación que corresponda a la colonia, barrio, zona o centro de población, correspondiente a su domicilio o donde se localicen inmuebles de su propiedad;
- II. Participar en las actividades de la asociación y aprovechar los servicios que administre, conforme los estatutos y reglamentos aplicables;
- III. Pagar a la asociación las cuotas autorizadas para el sostenimiento de sus actividades y las correspondientes a los servicios públicos que administre; y
- IV. Los demás derechos y obligaciones que se establezcan en esta ley, en los estatutos de la asociación y los reglamentos que normen la prestación de sus servicios.

Artículo 115.- Las asociaciones de vecinos podrán colaborar y participar en la prestación de servicios públicos, conforme las siguientes bases:

- I. La prestación de los servicios públicos municipales no será obligatoria para las asociaciones. Conforme a los recursos de que dispongan, las asociaciones de vecinos podrán celebrar convenios o asumir mediante concesión, la administración total o parcial de un servicio público;
- II. Los convenios que celebren las asociaciones con los ayuntamientos, a través del Consejo de Colaboración Municipal, para colaborar en la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, precisarán los proyectos, presupuestos y términos en que se harán las aportaciones;
- III. Los convenios para colaborar en la prestación de servicios públicos, determinarán las acciones de conservación y mejoramiento que desarrollará el ayuntamiento o el organismo responsable de su administración, precisarán las modalidades y los términos en que las asociaciones harán sus

aportaciones;

- IV. Cuando una asociación asuma la prestación de un servicio público, será reconocida como organismo municipal descentralizado. Las modalidades y términos para la administración del servicio, se precisarán en la concesión que se otorgue, conforme las bases y disposiciones de los artículos 105 al 108 de la presente ley; y
- V. Los convenios y concesiones que se autoricen, para colaborar o administrar un servicio público, precisarán:
 1. El procedimiento para determinar, revisar y autorizar las tarifas;
 2. Los medios para integrar y actualizar el padrón de usuarios y requerir el pago de sus cuotas;
 3. Los medios para requerir de los usuarios del pago de las cuotas vencidas, por medio de la facultad económico coactiva;
 4. El procedimiento para restringir la prestación de los servicios, en tanto se considere en mora al usuario que no cubra oportunamente sus aportaciones; y
 5. La afectación de los bienes a la prestación del servicio público y las previsiones para su transmisión; y
- VI. Cuando la administración de los servicios públicos que se administren la asociación lo requiera, podrá proponer al ayuntamiento se expida un reglamento, donde se precisen las condiciones y términos de su prestación a los usuarios.

Artículo 116.- Los ayuntamientos promoverán la organización y participación de los vecinos, con las siguientes atribuciones:

- I. Definir, precisar y revisar los límites de las colonias, barrios y zonas de los centros de población, para determinar el ámbito territorial que corresponda a cada asociación de vecinos, asegurando se incluyan la totalidad de las áreas urbanizadas;
- II. Determinar la dependencia municipal responsable para coordinar la representación de los vecinos, a fin de promover la integración de las asociaciones, establecer su registro y en general, ejercer las atribuciones específicas que se establecen en esta ley para apoyar sus actividades;
- III. Convocar a los habitantes y propietarios de las colonias, barrios y centros de población, a integrar las asociaciones de vecinos y apoyarlos en la constitución de las mismas;
- IV. Designar representantes ante las asociaciones, quienes tendrán derecho a estar presente en sus reuniones;
- V. Expedir los reglamentos para normar las relaciones de las organizaciones vecinales con el municipio y autorizar los estatutos y reglamentos de las asociaciones;
- VI. Supervisar la administración de los servicios, para cerciorarse de que sean impartidos con regularidad y prestar a la asociación que lo requiera, toda la ayuda y asistencia técnica que sean compatibles con sus posibilidades financieras;
- VII. Solicitar informe de los bienes que integren el patrimonio de las asociaciones y sobre el estado material y financiero de los servicios que administren;
- VIII. Proporcionar a las asociaciones la información municipal que requieran para el desarrollo de sus

actividades;

- IX. Exigir el pago de las cuotas vencidas de los usuarios de la colonia, barrio o zona, por medio de la facultad económico coactiva, a solicitud de las asociaciones respectivas;
- X. Resolver a solicitud de las partes, los conflictos que se planteen en términos de la fracción XIV del artículo 110; así como la inconformidad a que se refiere dicha fracción;
- XI. Autorizar a través del Cabildo la enajenación de los bienes inmuebles integrados al patrimonio de las asociaciones, afectados a la prestación de sus servicios, vigilando que el producto se aplique a los fines de la asociación; y
- XII. Las demás que le confiere esta ley o reglamentos de las asociaciones.

TITULO OCTAVO DE LA PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO UNICO De los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal

Artículo 117.- Para los efectos de la presente ley, los comités de planeación para el desarrollo municipal se consideran como organismos auxiliares de los ayuntamientos, en la planeación y programación del desarrollo municipal.

Artículo 118.- Los comités de planeación para el desarrollo municipal estarán integrados por representantes de los sectores social, privado y público, presididos por el Presidente Municipal y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación de la comunidad en el desarrollo integral del Municipio;
- II. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;
- III. Contribuir en la elaboración del diagnóstico y el señalamiento de las prioridades del Municipio;
- IV. Proponer la realización de obras para el bienestar social y desarrollo productivo;
- V. Participar en el seguimiento y evaluación de los programas federales y estatales que se realicen en el Municipio y los propios de los ayuntamientos; y
- VI. Fortalecer la capacidad administrativa del Municipio, mediante la aprobación de programas estatales y federales, que así lo establezcan, en los términos que acuerden los ayuntamientos con el Gobierno del Estado.

Artículo 119.- La forma de integración, organización y funcionamiento, será establecida por la Ley de Planeación para el Desarrollo Estatal y, en tanto no se expida ésta, por las bases que establezca el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

TITULO NOVENO DE LAS RELACIONES DEL AYUNTAMIENTO CON SUS SERVIDORES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I De los Servidores Públicos Municipales

Artículo 120.- Los servidores públicos del Ayuntamiento se dividen en: de confianza y de base.

Son servidores públicos de confianza, aquellos que desempeñen las funciones enunciadas en el artículo 4 y en particular, los mencionados en la fracción III, del mismo artículo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Son servidores públicos de base, los no comprendidos en el párrafo anterior, cuyos nombramientos tengan como origen y fundamento la categoría y remuneración expresas en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 121.- Las relaciones laborales entre el Municipio y sus servidores públicos se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios y por los reglamentos interiores de trabajo que expidan los ayuntamientos.

Artículo 122.- Cada servidor público será directamente responsable de su actuación ante el titular de la dependencia municipal en que labore.

CAPITULO II

De las Sanciones Administrativas

Artículo 123.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que infrinjan las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 124.- Los presidentes municipales, o los presidentes de los concejos, para el buen funcionamiento de la administración, por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días;
- III. Destitución; y
- IV. Destitución con inhabilitación, hasta por seis años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Los propios Presidentes podrán autorizar a los jefes de las dependencias municipales, para aplicar la primera de las sanciones señaladas.

La sanción prevista en la fracción IV, se aplicará, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 125.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo, con excepción de la de amonestación por escrito, se estará a las siguientes reglas:

- I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia o acta administrativa, así como de la documentación en que se funden, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito, su contestación, y ofrezca pruebas;
- II. Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante y servidor público, para resolución, la que deberá ser pronunciada, dentro de los quince días hábiles siguientes;
- III. La resolución que se dicte deberá notificarse al encausado, así como al denunciante, dentro de

los tres días hábiles siguientes a aquel en que se pronuncie. Cuando no se contare con elementos suficientes para resolver, o se descubrieren algunos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del denunciado, o de otras personas, y hasta antes de la citación para pronunciar resolución, podrá ordenarse la práctica de diligencias para mejor proveer, así como el emplazamiento de los servidores públicos involucrados; y

- IV. De todas las diligencias que se practiquen, se levantará acta circunstanciada, que deberán suscribir quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Artículo 126.- Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones II, III y IV, del artículo 124, de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, sin perjuicio de los recursos establecidos en el Capítulo II del Título Décimo, de este ordenamiento.

Artículo 127.- En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo que al efecto dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPITULO III De la Seguridad Social

Artículo 128.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud; la asistencia médica; la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 129.- El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, procurará la realización de la seguridad social para sus servidores públicos, pudiendo a ese efecto celebrar convenios con dependencias y organismos federales o estatales dedicados a la realización de la seguridad social.

TITULO DECIMO MEDIOS DE APREMIO, RECURSOS, RESPONSABILIDADES Y DE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL

CAPITULO I De los Medios de Apremio

Artículo 130.- El Presidente Municipal hará uso, en su orden, de los siguientes medios de apremio, para hacer cumplir los acuerdos del Cabildo y sus propias determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de una a veinte veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y
- III. Arresto, que no excederá, en ningún caso, de 36 horas.

Artículo 131.- La multa que se imponga a jornaleros, obreros, empleados o trabajadores no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 132.- Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de 36 horas.

CAPITULO II De los Recursos

Artículo 133.- En contra de los acuerdos dictados por los presidentes municipales o por los servidores

públicos en quienes éstos hayan delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a reglamentos, invasión de competencias en los términos de la fracción I, numeral 41, del artículo 39 de esta ley, procederá el recurso de revisión.

Artículo 134.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes que hubiese tenido conocimiento del acuerdo que impugne.

Artículo 135.- Conocerá del recurso de revisión, el Cabildo en Pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días.

En contra de la resolución del Cabildo no cabrá recurso ulterior.

Artículo 136.- Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones a los reglamentos u otras disposiciones municipales, cabrá el recurso de reconsideración, que se hará valer ante el propio Ayuntamiento, y se substanciará en los plazos señalados por los artículos anteriores.

Artículo 137.- En contra de las sanciones impuestas por los delegados municipales, procederá el recurso de queja, del que conocerá y resolverá, sin ulterior instancia, el Presidente Municipal en los plazos establecidos por los artículos 134 y 135 de este ordenamiento.

Artículo 138.- Los servidores públicos municipales que sean sancionados, conforme a lo que dispone el Capítulo II del Título Noveno, de esta ley, podrán interponer ante la misma autoridad, el recurso de reconsideración, dentro de los cinco días siguientes al que les sea notificada dicha resolución. La autoridad deberá resolver el recurso, dentro de los quince días de interpuesto el mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el servidor afectado acuda en demanda de justicia ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

CAPITULO III De las Responsabilidades

Artículo 139.- Todos los servidores públicos municipales serán responsables de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 140.- La acción para exigir dichas responsabilidades podrá ejercitarse, durante el desempeño del cargo y dentro de los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 141.- Cuando algún miembro del Cabildo cometa un delito del orden común no podrá ser procesado, sino previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a través del procedimiento establecido al respecto en la Ley del Poder Legislativo.

CAPITULO IV De la Declaración de la Situación Patrimonial

Artículo 142.- Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Cabildo:

- I. El Presidente;
- II. El Vicepresidente;
- III. Los Regidores;
- IV. El Secretario General;

- V. El Síndico;
- VI. El Tesorero y Subtesorero;
- VII. Los oficiales mayores; los jefes, subjefes, auditores e inspectores; y
- VIII. Los demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 143.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 144.- En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos de este capítulo, el Cabildo exhortará al omiso para que, en un término de veinte días, cumpla con su obligación. Si transcurrido dicho término no cumple, se determinará su destitución en el empleo, cargo o comisión.

Artículo 145.- Para efectos de registro y control, el Cabildo remitirá a la Contraloría del Estado, las declaraciones de situación patrimonial que le sean presentadas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga la Ley Orgánica Municipal contenida en el Decreto número 8783 del Congreso del Estado y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Los convenios, contratos, actos jurídicos de asociación o coordinación celebrados entre diversos municipios, o de éstos con el Gobierno del Estado, para la prestación de servicios públicos o realización de obras, o de cualquier otra naturaleza, antes de la vigencia de esta ley tendrán plena validez y surtirán todos sus efectos hasta la fecha señalada para su terminación.

ARTICULO TERCERO.- Esta ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 30 de marzo de 1984

Diputado Presidente
Francisco Ruiz Guerrero

Diputado Secretario
Ing. Salvador Farías Chávez

Diputado Secretario
Lic. Miguel Agustín González Torres

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Enrique Alvarez del Castillo

El Secretario General de Gobierno
Lic. Eugenio Ruiz Orozco

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 13049

Artículo Primero.- Los munícipes que integrarán la próxima administración de los ayuntamientos de la entidad, por única vez, tomarán posesión el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve y durarán en su encargo hasta el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Artículo Segundo.- Los ciudadanos que se elijan como presidentes municipales de los ayuntamientos de la entidad, para la próxima administración municipal, por única vez rendirán su primer informe de gobierno del periodo que comprenderá del primero de del primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve a la primera quincena del mes del mes de marzo de mil novecientos noventa, en el día que dentro de la citada quincena acuerde el Cabildo, debiendo informar con toda oportunidad a las autoridades estatales y a los ciudadanos en general.

Artículo Tercero.- Los munícipes que se elijan para la próxima administración, por única vez, realizarán el inventario a que se refiere el art. 16 de esta Ley, a más tardar el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Artículo Cuarto.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido de este Decreto.

Artículo Quinto.- Este Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco, pero las reformas contenidas en el mismo tendrán vigencia a partir de la siguiente administración municipal que iniciará sus funciones el primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 15101

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Segundo.- Las Juntas Municipales de Mejoramiento Moral, Cívico y Material y las asociaciones de vecinos ya constituidas bajo cualquier régimen jurídico, deberán registrarse entre el ayuntamiento del municipio que corresponda, para los efectos de obtener el reconocimiento formal de su representación y participación.

Tercero.- Las asociaciones de usuarios legalmente constituidas según el Decreto 5873 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 18 de agosto de 1953, continuarán en funciones hasta en tanto el ayuntamiento que corresponda las requiera por la entrega de los servicios, según dictamen sobre la oportunidad de dicho requerimiento que emita la dependencia municipal o el organismo público responsable de su administración.

Cuarto.- Se abroga la Ley para la integración del funcionamiento de las Juntas Municipales de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, contenida en el Decreto No. 5865 de 8 de julio de 1953, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 11 de julio de 1953.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 15429 REFORMADO POR EL DECRETO 15721

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Artículo Segundo. La integración de los ayuntamientos conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley que se reforma en este decreto, se aplicará a partir de la integración de las autoridades municipales que se elijan en los próximos comicios locales, a celebrarse el segundo domingo de febrero de 1995, mismas que tomarán posesión el 31 de marzo del mismo año.

Artículo Tercero. Por última ocasión, los presidentes municipales de las administraciones que fueron electos para el periodo comprendido de 1992 a 1995, rendirán su informe sobre el estado de la administración pública municipal correspondiente al último año de su gestión, dentro de los primeros 15 días del mes de marzo de 1995

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 17991

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Para la aplicación de las modificaciones realizadas a la Ley Orgánica Municipal, se dará preferencia a los cronistas que a la entrada en vigor de la ley, se encuentren en ejercicio y cumplan los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 30 DE MARZO DE 1984.

PUBLICACION: 1º. DE MAYO DE 1984.

VIGENCIA: 16 DE MAYO DE 1984.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 13049. Se reforman los artículos 15, 16 y 40 fracción I, numeral 12 y 59, fracción VI, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 24 de diciembre de 1987. Sección II.

DECRETO NUMERO 13819. Se adiciona la parte final del numeral 3, de la fracción I, del artículo 39 y se reforma el primer párrafo del numeral 9, de la fracción I, del artículo 40, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 2 de enero de 1990.

DECRETO NUMERO 13862. Se reforman los artículos 39, fracción I, numeral 19; 85, fracción I, inciso e), segundo párrafo; y 145, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 31 de marzo de 1990.

DECRETO NUMERO 14252. Se reforma el artículo 12 y se adiciona un párrafo al artículo 78, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 7 de septiembre de 1991.

DECRETO NUMERO 14305. Se reforman los artículos 39, fracción I, numeral 1 y 92, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 19 de octubre de 1991.

DECRETO NUMERO 15093. Se reforma el artículo 3, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 8 de julio de 1993. Sección II.

DECRETO NUMERO 15101. Se reforma el artículo 39, fracción I, numerales 7, 9, 13, 17, 19, 22, 27, 37, 42; y los artículos 91, 92, 93, 95 y 96. Se adicionan los artículos 62, 90 fracción II, y 94. Se cambia la denominación del título séptimo, capítulo único, y se reforma el capítulo que comprende del artículo 109 al 116, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 15 de julio de 1993. Sección II.

DECRETO NUMERO 15429. Se cambia la denominación de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como "**Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco**". Se reforman y adicionan los artículos 3, 5, 6, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 29, 30 párrafo segundo, 37 fracciones IV, IX, X, XI y XII; 39 fracción I, numerales 1, 5, 6, 29, 36, 46, y 47 fracción II, numerales 2, 4, y 7; 40

fracción I, numerales 1, 5, 10, 12 y 20 fracción II, numerales 3, 7, 8 y 9; 43, 48, 49 fracciones III y V; 56 fracciones III, IV, V y VI; 59 fracción VI; 63 fracciones III y IV; 64, 70 fracción II, numeral 1; 77, 78, 79, 80, 84, 85 fracciones I y III; 98, 104 fracción VI; y 105, primer párrafo; y se deroga el numeral 8 de la frac. II del art. 39, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 3 de septiembre de 1994.

DECRETO NUMERO 15721. Se reforma el artículo tercero transitorio y se adiciona con un artículo cuarto transitorio el decreto 15429; publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 24 de diciembre de 1994.

DECRETO NUMERO 16193. Reforma los arts. 40, 46, 50 y 62, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 31 de octubre de 1996.

DECRETO NUMERO 16474. Se cambia el nombre del Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco, por el de Zapotlán el Grande, conservando intacto el de la cabecera municipal y reforma el art. 3o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 9 de enero de 1997. Sección. II.

DECRETO NUMERO 16475.- Se autoriza el cambio de nombre a la cabecera del Municipio de Manuel M. Diéguez, por el de Santa María del Oro, publicado en el Periódico Oficial el día 4 de febrero de 1997.

DECRETO NUMERO 17112. Se cambia el nombre del Municipio de Antonio Escobedo, Jalisco, por el de San Juanito de Escobedo, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 27 de enero de 1998. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 17544. Se reforma el art. 85, publicado el día 29 de agosto de 1998. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 17813.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 15, publicado el 25 de febrero de 1999. Sección II.

DECRETO NUMERO 17832.- Se reforma el artículo 123 (responsabilidad administrativa), publicado el 3 de abril de 1999.

DECRETO NUMERO 17837.-Se cambia el nombre del municipio de Manuel M. Diéguez, por el de Santa María del Oro, Jalisco, publicado el 10 de abril de 1999. Sección II.

DECRETO NUMERO 17885.- Se reforma el artículo 39, fracción I, numeral 1 , publicado el 3 de junio de 1999.

DECRETO NUMERO 17889.- Se reforma la fracción I del artículo 78, publicado el 5 de junio de 1999.

DECRETO NUMERO 17890.- Se adiciona un segundo párrafo al art. 15, de tal manera que los párrafos subsecuentes se recorren para quedar como tercero y cuarto, publicado el 8 de junio de 1999.

DECRETO NUMERO 17909.- Se reforma el numeral 10 de la fracción I del artículo 39, publicado el 12 de junio de 1999. Sección II.

DECRETO NUMERO 17913.- Se adiciona el artículo 97 bis, publicado el. 24 de junio de 1999. Sec. III.

DECRETO NUMERO 17972.- Se reforma el art. 31 y su fracción II, se adiciona la frac. III y se recorren en su orden las fracs. III y IV para quedar como IV y V respectivamente, publicado 12 de agosto de 1999. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 17991.- Se reforman los arts. 20 y 37 en su frac. III y se adiciona un capítulo Octavo denominado "De la Crónica Municipal", con un art. 72 Bis al título tercero, publicado el 14 de octubre de 1999.

DECRETO NUMERO 18218.-Se modifica el nombre del Capítulo II del Título Primero, el artículo 10, numeral 40 de la fracción I del artículo 39; se adiciona un párrafo segundo al art. 9 y el art. 10 bis. –Mar. 2 de 2000. Sec. IV.

FE DE ERRATAS. 31 de mayo de 1990.

Nota: Revisada y Corregida el 27 de marzo de 2000